

36 201

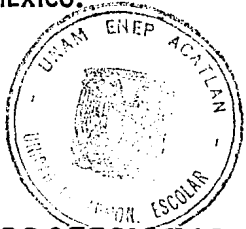


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 153 DEL
CODIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE
MEXICO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS HUGO BLANCAS HURTADO



ASESOR PROPUESTO: LIC. OTHON FLORES MENDOZA

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En el presente estudio proponemos una reforma, al artículo 153 del Código Penal en vigor para el Estado de México, el cual trata sobre la compra de lo robado, así que en principio haremos una referencia al delito y veremos que es lo que debemos entender por el mismo, atendiendo a la exteriorización de la conducta del hombre, para cambiar el mundo que le rodea y esa conducta debe darse dentro del marco jurídico que el Estado ha señalado para satisfacer y proteger los bienes jurídicos que la sociedad le ha confiado y para lo cual el Estado ha creado una serie de Códigos de conducta a los cuales los hombres deberán acatarse y para el caso de que no se siguiesen esos ordenamientos es el Estado quién las impone como obligatorias, así como de imponer la pena que le corresponda.

Cuando esa conducta exteriorizada por el hombre infrinja las normas jurídicas establecidas en los códigos, debiendo reunir esa exteriorización algunos requisitos que ha establecido el Estado esta debe adecuarse al ordenamiento plasmado en una ley, además de que la misma requiere ser contraria al propio ordenamiento, y que esa persona sea sujeto de derechos y obligaciones para poder ser imputable de una pena que el Estado le ha impuesto ha ciertas conduc-

tas que van en contra de los ordenamientos jurídicos, atendiendo a la participación y peligrosidad del sujeto activo de la violación de las normas, por lo que una vez establecido el tipo de conductas que sanciona el Estado como violatorias de esos ordenamientos; nos concentraremos en un bien jurídico tutelado por el Estado, que será el patrimonio de las personas, entendiendo como patrimonio todos los bienes que sean susceptibles de apropiación por parte de una persona.

La exteriorización de la conducta del hombre o del sujeto activo del delito, sera la de apropiarse de un bien sin el consentimiento de la persona titular de los derechos que le otorga la ley o el Estado.

El Estado ha plasmado una serie de conductas o modos en que este delito se comete, como lo son el robo a casa habitación cometido por personas trabajadoras, huéspedes, empleados, anfitriones y otra de las figuras como el robo en caso de siniestro ya que por la falta de vigilancia o seguridad de los bienes, la legislación agrava estas conductas atendiendo a la peligrosidad del sujeto activo.

En el presente estudio veremos la figura delictiva del encubrimiento genérico, el cual se estudiara y conceptualizara, determinando sus elementos y punibilidad, como el mismo tipo previene el encubrimiento consistirá en ocultar, destruir, proporcionar la huida del sujeto activo del delito cometido con anterioridad, lo cual redundará en una obstrucción a la administración de la justicia en el tipo de encubrimiento se previene que el sujeto activo de este delito no haya participado en el delito primario, ya que de lo con--

trario se considerará que la conducta desplazada por esta persona -- tuvo alguna participación o responsabilidad en la comisión del pri -
mer delito.

Por lo que respecta tanto a la punibilidad del delito de robo como la del encubrimiento, atenderá a la peligrosidad y participación o responsabilidad para la comisión de algún ilícito, asimismo se vera en el capítulo correspondiente y por lo que respecta - al delito de encubrimiento específico, veremos la exigencia social - tutelada por el Estado, quién trata de proteger el patrimonio de las personas, que se vean envueltas en algún ilícito, ya que éstas al no encontrar persona que quiera comprar objetos de procedencia ilícita - se verán en la necesidad de dedicarse a otra cosa, ya que el fin que se persigue con vender los bienes de procedencia ilícita, es un beneficio económico y que al no encontrar persona compradora para tales bienes, tendrá que ocultarlos con lo cual no obtiene un beneficio -- económico que persigue al robarlos y en un momento dado que encuentre alguna persona que acepte comprarlos, ésta deberá de tomar las - precauciones que se exponen en el presente estudio, debiendo acreditar la buena fé en la adquisición o tenencia de los bienes, con lo - cual se revierte la carga de la prueba a la persona adquirente, ya - que el anterior precepto la carga de la prueba correspondía al Ministerio Público encargado de investigar y perseguir el delito, así mismo la compra de lo robado para algunas personas constituye un modo - de vida, ya que al adquirir bienes de procedencia ilícita ve incrementado su patrimonio, ya que los bienes que adquiere, los compra a un precio menor del real, toda vez que sabe que esos bienes son de -

procedencia ilícita en virtud de que la persona que los vende no puede demostrar que sean de su propiedad.

Por otra parte el vendedor de estos bienes tiene que aceptar venderlos a un precio menor del real, ya que el fin que persigue esta persona autor del delito de robo, es la de obtener un beneficio económico inmediato, una vez estudiados los temas como son el delito en general, el ilícito del robo, y el del encubrimiento genérico y específico respectivamente en su capítulo, pasaremos a hacer las propuestas de reforma para el artículo 153 del Código Penal en vigor para el Estado de México.

Tal reforma consiste en aplicar la mitad de la pena que le corresponda al robo simple, atendiendo al valor de lo adquirido, toda vez que la persona o sujeto activo de este delito, no representa una peligrosidad activa tanto para el patrimonio como la seguridad e integridad física de las personas pasivas del delito de robo, ya que el sujeto activo del delito de robo va dispuesta a lograr su objetivo, sin importar si en su manifestación de conducta, priva de la vida al sujeto pasivo o a otras personas, pero por lo que respecta al sujeto activo de la comisión del delito de encubrimiento, su conducta representa un obstáculo para la administración de justicia toda vez que al adquirir esos bienes, se obstaculiza la investigación para el Ministerio Público, como representante de la sociedad y el cual ésta encargado de vigilar los intereses de la misma.

I N D I C E

	I N T R O D U C C I O N	I
Capítulo I	.- ASPECTOS GENERALES DEL DELITO01
	a).- CONCEPTO01
	b).- ELEMENTOS.09
	c).- CLASIFICACION DEL DELITO..15
Capítulo II	.- EL DELITO DE ROBO19
	a).- CONCEPTO19
	b).- ELEMENTOS.24
	c).- CLASIFICACION Y MODALIDADES.40
Capítulo III	.- EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.43
	a).- CONCEPTO43
	b).- ELEMENTOS.50
	c).- PENALIDAD (TRATAMIENTO)55
Capítulo IV	.- LA COMPRA DE LO ROBADO COMO DELITO AUTONOMO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO..62
	a).- EXIGENCIA SOCIAL DE SU CREACION.63
	b).- CONCEPTO66
	c).- PENALIDAD.77
	d).- LA BUENA FE.81
	e).- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE SU CREACION.90
	f).- LA COMPRA DE LO ROBADO COMO "MODUS VIVENDI".94	
Capítulo V	.- PROPUESTAS DE REFORMA Y ADICIONES AL ARTICULO 153 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.	96
	CONCLUSIONES	111
	BIBLIOGRAFIA124

CAPITULO I.- ASPECTOS GENERALES DEL DELITO.

- a).- CONCEPTO.
- b).- ELEMENTOS.
- c).- CLASIFICACION DEL DELITO.

C A P I T U L O I

ASPECTOS GENERALES DEL DELITO.

Para poder hablar del aspecto general del delito, y estar en posibilidad de analizar el delito de robo y encubrimiento -- y establecer sus diversas conceptualizaciones y elementos de cada uno -- proponiendo reformas y adiciones, al artículo comentado, es necesario hacer el estudio del delito en sí, señalando forzosamente su concepción, concepto, sus elementos y clasificación del delito. y una vez hecho esto, estaremos en aptitud de manejar estos conceptos en el -- transcurso de nuestro trabajo, de tal forma que pasaremos a hacer el estudio correspondiente a nuestro primer inciso.

C O N C E P T O

Para estar en aptitud de hacer una buena definición de lo que debemos entender por Delito, es necesario tratar un poco su evolución histórica, así tenemos que anteriormente y en especial en el Derecho Griego, se tenía una idea muy especial de lo que el delito era, éste correspondía a una concepción filosófica consuetudinaria, relacionada claro está con los Dioses y los ciudadanos al verse

ofendidos por cualquier tipo de delito, podían presentar su acusación ante el "arconte"(1). De tal manera que éste personaje griego es un antecedente directo de lo que se conoce como el Representante de la sociedad, que lo es el Agente del Ministerio Público.

En el momento en que el Imperio Romano surge y somete a los griegos, tanto Atenas como a Esparta, se empiezan a transportar las ideas filosóficas de los tratadistas griegos y a crear un Derecho nuevo para las provincias Romanas, hasta lograr una gran Códificación hecha por el Emperador Justiniano, creandose así el primer Digesto y ya un Derecho escrito, de tal naturaleza al evolucionar esta gran compilación de las Instituciones de Justiniano y al transportarse al Imperio Bizancio, son los canónicos los que hacen los estudios correspondientes de Derecho, creandose el "CORPUS JURIS CANONICI"(2). Así al evolucionar esta compilación de Derechos, se va creando un Derecho canónico el cual, más se ocupaba de cuestiones eclesíasticas que de las cuestiones de Derecho común o civiles, surgiendo en contraposición de éste el "CORPUS JURIS CIVILIS" hecho por los postglasadores de la Facultad de Bolonia, y que se ocupaba básicamente del Derecho Civil entre las personas.

Así tenemos que el concepto del delito, viene desarrollándose dependiendo de la Sociedad a la que se va a aplicar. En México una vez que se estableció el Santo Oficio, éste tenía sus propios conceptos del Delito y de hacerlo punible, sin importar clara esta, los Derechos humanos que se lesionaran en determinado momento.

El concepto de Delito es variable y este mismo depende de la sociedad a la cual se vaya a aplicar, de tal forma, tenemos --

(1).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" México, editorial Porrúa S.A. 3a. edición. pag. 17.

(2).- FLORIS MARGADAN, GUILLERMO; "panorama de la Historia Universal del Derecho" México, Miguel Angel Porrúa librero editor, 3a. edición 1988. pag. 122.

que el Código Penal para el Distrito Federal aplicable en materia -- Federal, dice en su artículo 7o.

Artículo 7o.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."(1).

Para la Legislación del Distrito Federal y para el am-bito Federal, el concepto de Delito, va emparejado a un acto, esto es una acción que refleja una conducta y también lo presupone respecto de una omisión, esto es respecto de un no hacer o una abstención--mismas que son la parte negativa de la conducta y que ambas circunstancias están sancionadas por la ley, de tal forma que estamos frente a un principio de Derecho Penal, que encierra su propia legalidad y -- que consiste en que "no existe pena sin ley", así tenemos que el an-terior Código Penal para el Estado de México, también hace su propia definición en el artículo 6o. y que a la letra decía:

Artículo 6o.- "Son delitos las acciones-- u omisiones penadas por éste código y -- las leyes especiales a las que se refie--re el artículo precedente."(2)

Anteriormente el Código Penal para el Estado de México contemplaba una idea semejante al Código del Distrito Federal, los -- cuales relacionaban al delito con una acción o acto y una omisión -- como sentido negativo de la conducta.

Así mismo establecían que esta conducta tanto en su --

(1).- Código Penal para el Distrito Federal, México, editorial Porrúa S.A. 44a. edición. 1988. pag. 9.

(2).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Mé--xico, Puebla, Puebla, México. editorial Cajica S.A. 1976 pag. 2.

aspecto positivo como negativo, debían estar penadas por la ley, para que pudiesen denominarse Delito y establecerse los principios básicos del Derecho Penal, citados anteriormente, consistente en "no existir pena sin ley".

Antiguamente el Código Penal para el Estado de México agregaba también como delito, que no solamente estuviesen penados -- por ése mismo ordenamiento, sino que también por las leyes especiales refiriéndose a su artículo que hablaba de los delitos especiales mismos delitos que podemos definir como "Dentro de ese Universo de normas hay algunos que ofrecen ciertas variantes, particularidades - especialidades, modalidades o excepciones, si se les analiza a la luz de los principios del Derecho tradicional; pero hay normas que sólo duplican innecesariamente las disposiciones generales del Código Penal, así como nuevos tipos que en la realidad no contienen ninguna característica especial o excepcional e incluso algunos de ellos no son sino meras repeticiones, en lo esencial de los contemplados en el Código Penal."(1).

Existen otros tipos de delitos especiales y que en el anterior Código Penal para el Estado de México, se contemplaban en el artículo 5o. siendo que para el Código Penal para el Distrito Federal al hablar en plural al decir "...que sancionan las leyes penales" establecía todo tipo de legislación que fuese penal, de tal manera que ese delito especial, constituye delitos básicamente localizados en legislaciones por aparte y que no son repetitivas y no se contraponen a otro delito ya previsto con anterioridad.

Ahora bien por lo que se refiere al nuevo Código Penal

(1).- GARCIA DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL; "Los Delitos Federales especiales" México, editorial Trillas, 1a. edición. 1987. pag. 30.

para el Estado de México, este en su artículo 6o. con la nueva reforma sólo dice:

Artículo 6o.-"El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión."(1).

Actualmente la nueva legislación, ya no intenta hacer la definición clara de lo que debemos entender por delito, sino que sólo se refiere a los tipos o modos de existir de la conducta en la realización de los ilícitos, así que podemos decir que el actual Código Penal, el concepto de delito no está perfectamente definido y sólo se limita a hacer una clasificación de los modos de existencia de la conducta.

Consideramos que esto no es un problema grave al no definir al delito como tal, ya que basta con que la conducta sea punible, que esta misma tenga un tipo, esto es que exista el delito previsto en forma escrita y que la conducta al momento de exteriorizarse o de ser omitida, encuadre al tipo previsto por la norma penal por lo que la deficiencia en la definición del delito que nos proporciona el Código actual, consideramos no es de grave trascendencia pero sí debería ser necesaria una más amplia definición, para los conceptos Doctrinales manejados en el Código Penal.

Ahora bien como quedo expresado, vamos a tener que hacer las diferentes definiciones de Delito para poder tener ya un criterio definitivo y establecer nuestro propio concepto, ya que debido a las modificaciones sociales, estas también tienden a modifi-

(1).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Gobierno del Estado de México, Procuraduría General de Justicia. 1986. pag. 40.

car al Derecho en sí.

El Maestro Jiménez de Asua, dice que el delito es " el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometido a una sanción penal."(1). De lo anterior tenemos que este autor ya empieza a emplear toda la terminología de los elementos del delito, como son la antijuricidad, culpabilidad, así como la punibilidad del mismo -- haciendo una definición correcta, aunque bastante compleja, toda vez que los terminos que utiliza, son los elementos de el mismo delito, -- los cuales en caso de existencia, vamos a estar frente a un delito -- según este autor.

Asi mismo para el Licenciado Osorio y Nieto, considera al delito como "la conducta sancionada por las leyes penales, expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad."(2). Analizando el concepto anterior vemos que este autor se acoge más que nada a la concepción hecha -- por el Código Penal del Distrito Federal, al manifestar básicamente que el delito es la conducta sancionada por las leyes penales, toda vez que agrega a su definición el objeto principal de la expedición de los normamientos jurídicos, como son el bien jurídicamente tutelado por la misma norma, esto es que agrega un elemento objetivo del Derecho Penal, en primer lugar, de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, entendida esta seguridad como " La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no seran objeto de ataques violentos o que si ello llega a producirse, le seran asegurados por la sociedad, protección y reparación, en otros terminos-

(1).-- JIMENES DE AZUA, LUIS; "La Ley y el Delito" Buenos Aires Argentina, editorial Sud-America, 13a. edición. 1984. pag. 223.

(2).-- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO; "Síntesis de Derecho Penal" México, editorial Trillas S.A. la. edición. 1984. pag. 43.

esta en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación — no será modificada, sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares y legítimos conforme a la ley."(1).

La misma sociedad esta interesada de que sus derechos se vean protegidos y en caso de que hubiese trasngrección a los mismos, le fuesen asegurados por la misma sociedad, la reparación y en caso de que sea el sujeto activo del delito, que la misma sociedad le asegurase un procedimiento societario, esto es un procedimiento— aceptado por dicha sociedad y que éste establecido anteriormente al acto cometido.

De lo anterior podemos expresar que, consideramos que— si bien es cierto, que el delito reviste en si mismo tanto en su propia definición como el objeto, como sus elementos de existencia, estos llegan forzosamente a darse en determinado momento a través de el desmenbramiento de su propia naturaleza, de tal forma que como hemos estado observando a esa acción punible, que señala diversos presupuestos de pena, para su debida integración se requiere de diversos elementos de los cuales hablaremos en capítulo por separado y por consecuencia el concepto de delito seguira siendo variado.

Y tan afirma el razonamiento anterior, que incluso el Delito Internacional, tiene otra manera de ver a esta acción punible ya que considera al delito como " un atentado contra la libertad de los pueblos del mundo o un atentado contra los intereses de toda la humanidad progresiva o contra los fundamentos básicos de la comunidad Internacional, los derechos y los intereses de todos los estados" (2). Tambien en el ambito Internacional hay conductas anti-jurídicas—

(1).- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL; "Lecciones de Filosofia del Derecho" México, editorial Jus. 10a. edición pag. 233.

(2).- KARPENTS, IGOR; "Delitos de caracter Internacional" Moscu URSS Editorial Progreso, 1983. pag. 39.

imputables a las diferentes personas que cometen este tipo de delitos que trepasan los límites fronterizos de los Estados, de tal forma -- que también por lo que se refiere al Derecho Internacional Público -- el Reglamento del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, al título de los crímenes contra la humanidad se debiera dividir en tres -- grupos a saber:

- 1.- De los delitos contra la Paz.
- 2.- De los crímenes de guerra.
- 3.- De los delitos contra la humanidad.(1)

De lo anteriormente expuesto tenemos que una definición de lo que debemos entender por delito, podríamos hacer varias de -- ellas, atendiendo a su objeto, a sus elementos, a su fin y a su modo de existencia, por lo que consideramos que la definición más completa y compacta y que encierra una generalidad de conceptos es la estipulada en el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 7o. al decir que " El Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes -- penales" y consideramos que incluso así de corta, es la más completa porque señala la conducta en sus dos aspectos, tanto positiva como -- es el acto o la acción, como la misma omisión, como un aspecto negativo de la misma y que al momento de exteriorizarse y al estar sancionada por la legislación penal, esta por sí sola viene a ser anti-jurídica y claro esta, una vez encontrando la culpabilidad situación que consideramos, que es un efecto respecto al Derecho de Procedi -- mientos penales, podemos hablar ya de una conducta típica, punible --

(1).- Ob.CIT. pag. 40 y 41.

y la misma puede encontrar su sanción.

Al hablar del delito en este estudio, estaremos pensando en la definición que sostuvimos, considerando que la definición actual del Código Penal del Estado de México, nos parece que es incompleta y se hace necesario hacer su definición correcta, no por ser un hecho de trascendencia sino para efectos Doctrinales que en determinado momento en un procedimiento penal pudiesen invocarse.

ELEMENTOS DEL DELITO.

Por otra parte y a efecto de entrar en materia de lo que será el presente trabajo, es necesario estudiar los elementos de éste delito que definimos anteriormente, de tal suerte que cada uno de estos, le dara vida a la configuración del delito, esto es que sólomente no basta que sea una conducta punible, estipulada en las leyes, sino tambien se requiere que encuentre diversos elementos de existencia en el mismo delito, de tal forma observaremos sus siguientes elementos como son:

- 1.- La Conducta.
- 2.- El Tipo y la Tipicidad.
- 3.- La Antijuricidad.
- 4.- La Imputabilidad.
- 5.- La Culpabilidad.
- 6.- La Funibilidad.

Haciendo la advertencia de que por no ser un trabajo -- en el cual estudiamos el delito en sí, sino a un delito tan especial como es el encubrimiento y en el cual intentamos hacer proposicio-- nes de reforma, no profundizaremos en cada uno de estos conceptos -- esto es que los trataremos un tanto superficialmente sólo con el -- objeto de estar en aptitud de manejarlos durante éste estudio.

Referente al elemento denominado conducta, mencionare-- mos diferentes conceptos y para el maestro Castellanos Tena, define a la conducta como "El comportamiento humano voluntario, positivo -- o negativo encaminado a un proposito."(1). Así tenemos que éste au-- tor nos dice que la voluntad forzosamente tiene que estar dada a un comportamiento, siendo que el sujeto activo de la conducta no es -- más que el hombre mismo ya que toda esta legislación esta encamina-- da al hombre mismo.

Por otro lado el Diccionario nos dice, que la conducta es "el comportamiento manera de comportarse, conducción"(2).

Es innegable que la conducta va a significar un compor-- tamiento y como lo asegura Castellanos Tena, en la definición cita-- da, este comportamiento que consiste en el hacer o acción, el acto-- mientras que también puede ser un comportamiento negativo, que con-- siste en la omisión a la que nos referimos anteriormente.

Ahora bien si estamos hablando de una conducta y que la misma esta enfocada a los sujetos de caracter humano, entonces teng-- mos que en la configuración de un delito estamos hablando de dos su-- jetos de conducta, un activo que realiza la conducta ilícita y un -- pasivo titular del bien jurídico lesionado, que se va a identificar

(1).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO; "lineamientos elementales del De-- recho Penal"; México, editorial Porrúa S,A. 1974. pag. 149.

(2).- GARCIA PELAYO Y GROSS, RAMON; "Diccionario Larousse Ilustrado" México, editorial Larousse. 1981. pag. 168.

con el ofendido por el delito, de tal manera, que ése comportamiento humano voluntario positivo o negativo, va encaminado a un propósito, ese encaminamiento a ese propósito, debe ser nexo de causalidad, esto es la relación que existe entre la conducta y el fin que se persigue.

De tal manera que para el Código Penal para el Estado de México vigente, esta conducta puede aparecerse por sus efectos - de culpabilidad, (que veremos más adelante) de las siguientes maneras.

1.- "En forma dolosa, cuando se causa un resultado que rido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

2.- En forma Culposa, cuando se causa un resultado por negligencia, impericia, imprudencia, falta de aptitud o de ciudadano-

3.- En forma Preterintencional, cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni que rido, siempre y cuando el medio empleado no sea el idoneo para causar el resultado."(1).

De lo anterior podemos concluir que la conducta va relacionada a la culpabilidad, la cual puede darse en el grado de — aparición anteriormente mencionado, así como también la acción por omisión, esto es la abstención del hacer, tratando de buscar un resultado o ése nexo causal, que prevenga un ilícito penal.

Ahora bien por lo que se refiere al tipo, su definición la podemos encontrar en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, al decir:

(1).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, 1986. Ob.Cit. pag. 40.

"En los juicios del Orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena que no -- este decretada por la ley exactamente -- aplicable al delito de que se trate."(1).

Al establecerse en éste artículo a rango de Constitu-- cional, se da a la tipicidad esa calidad de Garantía Individual, -- por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de un principio de legalidad y de seguridad jurídica a la que nos referi-- mos anteriormente y que definimos.

Necesitamos que para que exista un delito, debe de -- existir la pena que éste exactamente aplicable al delito de que se-- trata, debemos entender que ése comportamiento al que nos referimos anteriormente llamado conducta, tiene que encuadrar a una descrip-- ción hecha por la ley, ésto es la adecuación de una conducta concre-- ta con la descripción legal formulada en abstracto y anterior al -- hecho punible, de esta manera estaremos en presencia de el tipo y -- cuando surge la conducta, estaremos en presencia de la tipicidad -- siendo un aspecto negativo de este elemento la atipicidad, cuando -- no se reúnen los presupuestos establecidos para cada uno de los de-- litos encuadrados en el Código Penal, esto es que al definir el Có-- digo Penal una conducta delictuosa, el mismo señala sus propios ele-- mentos de existencia, los que se deben reunir y demostrar durante -- la secuela del procedimiento para hacer punible la conducta, de lo-- contrario nos encontraremos frente a un aspecto negativo de la tipi-- cidad, que es la atipicidad cuando existe la ausencia del encuadra-- miento de la conducta.

(1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comenta-- da, México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de -- Investigaciones Jurídicas. Pag. 37.

Ahora bien por lo que se refiere a la antijuricidad -- esta por su propia definición es lo contrario a lo jurídico, esto es una conducta antijurídica es aquella que viola esa misma norma penal tutelar de un bien jurídico, de tal forma que cuando una conducta que se encuadra al tipo, podemos hablar de la tipicidad y necesariamente debiera ser antijurídica, claro esta que respecto de -- ésta, existen aspectos negativos de la misma como son las causas de justificación como la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo, que forman el aspecto negativo de la antijuricidad.

Dice el maestro Rafael de Pina, que la imputabilidad es la "capacidad general atribuida a un sujeto para cometer cual -- quier clase de infracción penal, también, capacidad para ser sujeto pasivo de una acción penal, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad."(1)

Esa imputabilidad, podemos traducirla en esa capacidad de entender y querer, esta debe encontrar forzosamente y relacionar se con la capacidad jurídica de los sujetos, esto es la capacidad de ejercicio y la de goce.

Por la capacidad de goce consideramos "la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, todo sujeto debe tenerla, si se suprime desapareciera la misma personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar" y por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio, esta "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos y de celebrar en nombre propio actos jurídicos así como de

(1).- DE PINA VARA, RAFAEL; "Diccionario de Derecho" México, editorial Porrúa S.A. 2a. edición. 1970, pag. 198.

cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes -- ante los tribunales."(1)

De tal naturaleza que la imputabilidad, se va a iden-tificar a esa capacidad de las personas que se relacionan con su -- propia personalidad jurídica, de tal forma que un aspecto negativo de la imputabilidad es la ininputabilidad, de la que los menores de edad, los trastornados mentales, los sordomudos, los estados de in-conciencia, el miedo grave y en general el estado de incapacidad, -- estos no son sujetos de aplicación del Derecho Penal, quedando ex-cluidos del mismo, como un aspecto negativo de la imputabilidad.

Para Jiménez de Asua, "la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la -- conducta antijurídica."(2). De lo anterior tenemos que la culpabilidad ya se va a identificar a la reprochabilidad de la responsabilidad penal inherente a la conducta, apareciendo en sus conceptos do-loso, culposo y preterintencional, como quedo establecido al hablar respecto de la aparición de la conducta, misma que se relaciona con la culpabilidad.

Estos dos conceptos se encuentran intimamente relacio-nados y surge de la misma, una reprochabilidad de la sociedad reg--pecto de la aparición de la conducta a un nivel doloso, culposo o -- preterintencional.

Por lo que se refiere a la punibilidad, podemos decir que cuando tenemos normas perfectas, estas encuentran su sanción -- toda vez que en estricto sentido, el Derecho significa, "La normati-vidad colectiva" de tal manera que una norma que no señale una coac

(1).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; "Compendio de Derecho civil" México- editorial Porrúa S.A. 18a. edición, To mo I, 1982, pags. 154 y 164.

(2).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS; Ob.Cit. pag. 379.

ción sera una norma imperfecta, de tal naturaleza que para el Derecho Penal, su perfección y su estricta aplicación, es fundamental ya que todos y cada uno de los tipos o normas previenen los ordenamientos legales deben de ser perfectas y encontrar su punibilidad como consecuencia de la conducta antijurídica imputable a un sujeto a titulo de dolo, culpa o preterintencional.

LA CLASIFICACION DEL DELITO.

Existen muchas y muy variadas clasificaciones de los delitos, la que nosotros intentaremos hacer es en relación a los mismos elementos del delito, de tal forma que los delitos se pueden clasificar respecto de diferentes rubros y que a continuación citaremos:

- 1.- "Por la conducta del activo, puede ser:
 - a).- De acción.
 - b).- De Omisión.
- 2.- Por el resultado, pueden ser:
 - a).- Formales.
 - b).- Materiales.
- 3.- Por el daño producido, pueden ser:
 - a).- De lesión.
 - b).- De Peligro.
- 4.- Por su duración, pueden ser:

- a).- Instantaneos.
 - b).- Instantaneos con efectos permanentes.
 - c).- Continuados.
 - d).- Permanentes.
- 5.- Por el elemento subjetivo o culpabilidad.
- a).- Dolosos.
 - b).- Culposos o Imprudenciales.
- 6.- Por su estructura, pueden ser:
- a).- Simples.
 - b).- Complejos.
- 7.- Por el número de actos, pueden ser:
- a).- Unisubsistentes.
 - b).- Plurisubsistentes.
- 8.- Por el número de sujetos activos, pueden ser:
- a).- Unisubjetivos
 - b).- Plurisubjetivos.
- 9.- Por la forma de su prosecución, pueden ser:
- a).- De Oficio (denuncia).
 - b).- De Querrela. (a petición de parte).
- 10.- Por la materia, pueden ser:
- a).- Comúnes.
 - b).- Federales.
 - c).- Militares.
 - d).- Oficiales.
 - e).- Políticos."(1)

(1).- CSCRIC Y NIETO, CESAR AUGUSTO; "Síntesis de Derecho Penal"
Ob. Cit. pag. 51.

Por otro lado al delito lo podemos clasificar por su definición legal en los siguientes delitos, a saber:

- 1.- Delitos contra la seguridad del Estado.
- 2.- Delitos contra la administración Pública.
- 3.- Delitos contra la administración de Justicia.
- 4.- Delitos contra la Fé Pública.
- 5.- Delitos contra la colectividad.
- 6.- Delitos contra la Seguridad Pública.
- 7.- Delitos contra la Seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte.
- 8.- Delitos contra la Economía.
- 9.- Delitos contra la moral pública.
- 10.- Delitos contra la familia.
- 11.- Delitos contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación.
- 12.- Delitos contra las personas.
- 13.- Delitos de peligro contra las personas.
- 14.- Delitos contra la libertad y seguridad.
- 15.- Delitos contra la libertad e inexperiencia sexual.
- 16.- Delitos contra la libertad de las personas.
- 17.- Delitos contra el patrimonio."(1)

De tal forma que puede existir diversas clasificaciones del delito y en este inciso sólomente citamos las correspondientes a una clasificación, en primer lugar doctrinal respecto a los mismos elementos y configuración del delito y por otro lado, la clasificación hecha dentro del mismo Código Penal.

(1).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Ob.Cit. 1986. pag. INDICE.

Los elementos de existencia para el delito se van a -- identificar y podran ser clasificados en la continuacion de nuestro trabajo, respecto de su manera de aparicion de la conducta y en ese mismo instante vamos a empesar a manejar la clasificacion Doctrinal presentando como se dijo anteriormente la clasificacion legal, a -- manera de observar el contenido del Código Penal para el Estado de México.

CAPITULO II.- EL DELITO DE ROBO.

a).- CONCEPTO.

b).- ELEMENTOS.

c).- CLASIFICACION Y MODALIDADES.

C A P I T U L O I I .

E L D E L I T O D E R O B O .

En éste capítulo observaremos las definiciones del delito de robo, su concepto, sus elementos que lo integran, la clasificación del mismo y modalidades de existencia previstas por la legislación Penal del Estado de México, de tal forma que una vez que hemos estudiado y definido nuestro concepto de delito, podemos hablar de esa conducta que sanciona la ley, a través del tipo que lo previene, para estar en aptitud luego de hablar del encubrimiento y de la compra de lo robado como delito autónomo, estando ya en posibilidad de emitir propuestas para el artículo comentado, por lo que pasaremos al análisis de nuestro primer inciso.

C O N C E P T O .

Es indiscutible que el concepto legal de robo, única y sencillamente nos la puede proporcionar el Código Penal, ya que en el capítulo anterior, dejamos establecido que el delito tendría que ser esa conducta punible, sancionada por las leyes penales, de lo anterior sólo podemos hablar de delito, cuando se encuentra tipificado en algún artículo de nuestro Código Penal y éste se trata del-

artículo 295 del Código Penal en vigor para el Estado de México y - que a la letra dice:

Artículo 295.- "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella -- conforme a la ley."(1)

Este tipo o esa adecuación de la conducta al ilícito penal, será la que se encuadre a la anterior cita, siendo que por la definición del delito de robo, esta es muy estricta, como la definición de todos y cada uno de los delitos, toda vez que estos responden estrictamente a su propia naturaleza de existencia, esto es como lo refiere el artículo 14 Constitucional, en los juicios de Orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate, de tal razón consideramos que la definición del robo, es para cada uno de los Códigos existentes, como se haya tratado de definir en su tiempo.

Así tenemos que esta norma jurídica, una vez establecida, presenta diversos tipos de validez para su tratamiento, de tal manera que la norma penal tiene un caracter de validez espacial, -- otro de validez temporal y una más de validez personal de la misma.

Por lo que se refiere a la validez espacial, la ley penal "sólo tiene eficacia por lo general dentro del territorio del estado que la dicto, de tal forma que sigue éste principio "Leges--

(1).- Código Penal y de Procedimientos Penales. México. Gobierno -- del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. 1986. pag-- 109.

non obligant exte territorium" siendo que este principio llamado de territorialidad"(1). Esos encuadramientos de la conducta al tipo descrito por la ley, se crea la tipicidad de la que hablamos en el capitulo anterior, tiene su limite de validez, que es el territorio asi esta definicion que nos proporciona el Código Penal para el Estado de México, única y exclusivamente nos sirve para el territorio que forma el Estado de México, por lo que para el Estado de Guanajuato en su Código Penal, en su artículo 265 trata de definir al robo de la siguiente manera y que a la letra dice:

Artículo 265.-"Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella."(2)

De lo anterior tenemos que en los Códigos del Estado de México, como el de Guanajuato, se unifican los conceptos estableciendo el verbo "apoderarse" para el delito de robo, el cual -- observamos al hablar sobre los elementos del mismo, de tal manera que mientras que el Estado de México, procede a hablar de las personas ofendidas, la cual sin su consentimiento se apoderan del bien, en el del Estado de Guanajuato se cambia la redacción, pero su esencia es la misma, ya que tambien para que pueda surgir el -- apoderamiento ilícito, este debe ser sin consentimiento de quien -- legítimamente y al hablar de legítimamente corresponde conforme a la ley, pueda disponer de la cosa.

De tal manera podemos expresar que la conducta va --

(1).-CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; "Derecho Penal Mexicano" México -- editorial Porrúa S.A. 16a. edición, 1988, pag. 185.

(2).- Código Penal para el Estado de Guanajuato, México, Guanajuato anexo al número 36 del periodico Oficial de Gobierno del Estado correspondiente al día 4 de Mayo de 1978, pag. 68.

siendo contemplada de diferente manera dependiendo del territorio - en que se vaya a aplicar.

Ahora bien por lo que se refiere a esa validez temporal de la legislación penal, esta intimamente relacionada con su publicación y entrada en vigor, así como su propia abrogación o derogación, esto es su plazo de existencia de la ley penal, la cual -- a través del evolucionar de la sociedad, ésta llega a transformarse -- claro esta que esta misma sigue un principio de Derecho Penal, que se refiere al "Induvio pro reo" el cual obliga al Juzgador a aplicar lo más favorable al reo, de tal forma que se debe atener a la aplicación de las nuevas legislaciones cuando favorezcan a este mismo, como lo establece el artículo 2o. del mismo Código Penal para el Estado de México, al decir:

Artículo 2o..-"si después de cometido el delito y antes de que cause ejecutoria la sentencia que deba pronunciarse, se promulga una o más leyes que disminuyan la pena o la sustituyan por otra que sea menos grave, se aplicara la nueva ley -- si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictase una ley que dejando subsistente la pena señalada para el delito, se disminuye su duración se reducira la pena impuesta en la misma proporción en que este al maximo de la señalada en la ley anterior y de la señalada en la posterior en caso de cambiarse la naturaleza de la pena, si el inculpado solicita se substituiria la señalada en la ley anterior por la señalada en la posterior -- sin embargo la ley abrogada debera conti

nuar aplicandose por los hechos ejecutados durante la vigencia a menos de que los inculpados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que más estimen favorable, si una nueva ley deja de considerar una conducta como delito, se sobreeseran los procedimientos y cesaran los efectos de las sentencias en sus regpectivos casos, en caso de haberse cubierto la reparación del daño, no habra lugar a repetir en contra del beneficiado"(1)

De lo anterior se desprende que la validez temporal -- del delito de robo para el Estado de México, estará supeditada a la fecha de publicación y derogación, siguiendo las reglas de aplicarlo más favorable al reo, en los casos previstos por el artículo 2o- que se transcribio y que obliga como se dijo antes al juzgador a -- aplicar la nueva ley, cuando así favorezca al reo o procesado.

Ahora bien por lo que se refiere a esa validez personal de la ley penal, en este caso del tipo de robo, que nos ocupa-- este es paraje para todos los ciudadanos gobernados, esto es que de conformidad con el artículo 13 de nuestra Constitución General, misma que en su parte conducente dice:

"...nadie puede ser juzgado por leyes -- privativas ni por tribunales especiales-- ninguna persona o corporación pueden tener fuero..."(2)

(1).- Código penal y de Procedimientos penales para el Estado de México; Ob.Cit. pag.s. 39 y 40.

(2).- Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos, comentada, México. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1985. pag. 34.

Lo que nos refleja que esa validez personal para nuestra norma debiera ser igual para todas las personas, en otras palabras que la ley debe ser igual para todos, lo mismo cuando protege que cuando castiga.

De lo anterior tenemos que cuando se reune esos ambitos de validez territorial, temporal y personal de la misma norma penal, en este caso del delito de robo, y se encuentren inscritos en el Código Penal, esta será la unica definición estrictamente legal capaz de subsistir en nuestro Derecho Mexicano, atendiendo a uno de los principios fundamentales de "no existira pena sin ley"

E L E M E N T O S

Una vez que esa gran soberania sustentada en los articulos 39, 40, 41 y 49 de nuestra Constitución General, en la cual la misma recae en el pueblo y este se ve representado por el poder Legislativo, ya que los mismos representantes eligen por votación o sufragio, es en éste momento en que la poblacion vierte en éste poder Legislativo su idea de seguridad jurídica a la que nos referimos en capitulo anterior como "la seguridad es la garantia dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no seran objeto de ataques violentos o que si estos llegan a producirse, leserán asegurados por la sociedad, protección y reparación, en otros terminos está en seguridad aquel que tiene la garantia de que su situación no será modificada sino por procedimiento societario y por consecuencia regulares o conforme a la ley."(1)

(1).- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL; "Lecciones de Filosofía del Derecho" México. editorial Jus. 10a. edición. pag 233.

Así esa soberanía en la búsqueda de la Seguridad de las personas, empieza a tutelar bienes jurídicos, que las normas penales tratan de proteger, esto es que la misma norma penal contiene en sí misma un bien jurídico tutelado, como es el caso del delito de robo, que es el respeto al patrimonio de las personas.

Por lo que el poder Legislativo, revierte esa misma Soberanía, en un Código de Conducta y será el poder Judicial el encargado de administrar Justicia en relación o supeditado a éste Código y ejecutara sus resoluciones el Poder Ejecutivo.

De tal forma que esa Soberanía, a querido que el bien jurídico tutelado por el delito de robo, se presente el mismo conteniendo los siguientes elementos para su existencia y que son:

- 1.- "El que se apodera.
- 2.- De cosa ajena mueble.
- 3.- Sin Derecho y sin consentimiento de la persona -- que pueda disponer de ella conforme a la ley."(1)

Así tenemos que para el Diccionario de la Lengua Española, el concepto de apoderarse consiste en "ser apoderado de una persona; hacerse dueño de una cosa; dominar."(2). De esta forma tenemos que el vocablo castellano, nos señala exactamente el concepto de apoderarse, ya que este debe considerarse como hacerse dueño de una cosa, de tal manera que este concepto es totalmente legal, ya que al hacerse dueño de una cosa, presupone una compra-venta o cualquier tipo de transmisión de derechos de la cosa.

(1).- Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado de México, Ob.Cit. pag. 109.

(2).- GARCIA PRLAYO Y GROSS, RAMON; "Diccionario Larousse Ilustrado" México. editorial Larousse, 1981. pag. 51.

Al hacerse dueño de una cosa, se tiene el derecho sobre ella un poder de hecho, esto es el poder de propiedad, cosa distinta sucede cuando el origen de la cosa es ajena y cuando interviene el tercer elemento, que se hace sin consentimiento de la persona autorizada para darlo, nos estaremos enfrentando al tipo, esto es - el apoderamiento ilícito.

Por consecuencia el apoderamiento ilícito, se realiza cuando se reúnen los elementos anteriormente citados, y se ejerce - sobre la cosa un poder de hecho, así tenemos que es en este momento en que podemos hablar de una consumación del delito de robo, siendo indispensable para su configuración ése apoderamiento ilícito, sirviendo para acreditar este criterio, la siguiente:

JURISPRUDENCIA .

"Para la configuración del delito de robo al que se refiere el artículo 367 del Código Penal, es indispensable el acto - del apoderamiento de la cosa en las circunstancias que determina dicho precepto - apoderamiento delictuoso que tiene lugar cuando el agente del delito, haciéndose pasar como comprador, logra que se le -- muestre el objeto, conviene en el precio con el dueño, pero aprovechándose de una distracción del vendedor huye con la cosa que no ha pagado y de la que dispone a su arbitrio. No es exacto que en materia de compra- venta por el sólo acuerdo de las cosas y precio, el adquirente --

tenga desde luego derecho a disponer de aquella, pues de ése contrato concensual sólo deriva la facultad de exigir su cumplimiento con sus obligaciones."(1)

De lo anteriormente expuesto, debemos de considerar - que esa consumación del apoderamiento, surge en el momento en que el agente activo tiene un poder de hecho sobre la cosa, lo que le permite en determinado momento disponer de la misma.

De tal naturaleza que ése apoderamiento debe provenir de un hecho ilícito o delictuoso, esto es que él mismo se rija con ese tercer elemento que es el de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, refiriéndose a él propietario o a los apoderados con posibilidad de cesión de bienes, o como el mismo tipo lo previene, como ésa persona que puede disponer de ella conforme a la ley.

Ahora bien por lo que se refiere al segundo concepto - que constituye él de la cosa ajena, es necesario definir, lo que -- por cosa debemos entender "palabra indeterminada cuyo significado - se presisa por lo que la precede o la siga; ser innanimado por oposición a ser animado; realidad por oposición o apariencia; lo que - se piensa, lo que se hace: lo que pasa..."(2). Tenemos que hablar - de un objeto innanimado, indeterminado y que éste concepto consideramos un poco vago aplicarlo para nuestro Derecho Penal, ya que el concepto de cosa también debe de seguir las reglas de Derecho Civil que le da vida a las mismas en relación a su naturaleza jurídica -- relacionada con la propiedad o posesión de las mismas, de tal forma

(1).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL; "Código Penal anotado"; México. editorial Porrúa S.A. 9a. edición. pags. 692 y 693.

(2).- GARCIA PELAYO Y GROSS, RAMON; Ob.Cit. pag. 182.

que jurídicamente dentro del género cosas encontramos la especie -- bienes, las cosas se convierten en bienes, no cuando son útiles al hombre, sino cuando quedan apropiados, el sol es una cosa indispensable a la vida; pero no es un bien, porque no puede ser objeto de apropiación. un campo si es un bien; ahora si consideramos que el-- sol tan venerado por los antiguos, solamente es susceptible de hablar se de bien, cuando la energía solar pueda ser objeto de apropiación" (-).

Consideramos que éste concepto vertido en el Derecho Penal debe seguir la concepción civilista y nuestro Código Penal del Estado de México, así como el del Distrito Federal y el del Estado de Guanajuato, mismos que citamos en este estudio; al hablar de cosas, sólo proyectan un objeto indeterminado, siendo necesario definirlo correctamente y en el mismo podría hablarse de un "bien" en vez de la cosa en sí, toda vez que lo que rodea al delito, es el -- verbo del apoderamiento ilícito, se debe estatuir forzosamente la -- apropiación originaria, esto es que debe hablarse de bienes muebles y no de cosas muebles, ya que como lo hemos dicho, una cosa tan in-- determinada como es el sol, el aire, y otros elementos de la natura leza, estos al no poderse apropiar de los mismos, no se deben consi-- derar como bienes, mientras que las cosas susceptibles de ser apro-- piadas lícitamente, estas deben llamarse bienes.

Una de las proposiciones iniciales, sería que no se -- hablara de cosas para el delito de robo, sino que se hablase de -- bienes, los cuales presuponen una apropiación lícita original, y -- despues la configuración del delito a raíz de el desapoderamiento -

(1).- DE IBARROLA, ANTONIO; "Cosas y Sucesiones" México. editorial-Forrua S.A. 5a. edición. 1981. pag. 75.

ilícito.

Por lo que el bien jurídico tutelado por la norma Penal del delito de robo, será el respeto al patrimonio de las personas, es indispensable observar que ése patrimonio, se ha definido como "Un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derechos. De tal forma que el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, derechos y además por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio, sean siempre apreciables en dinero, es decir que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria"(1)

De lo anterior: tenemos que no solamente esa cosa que define a nuestro tipo, necesariamente tiene que ser un bien que pueda ser objeto de apropiación, sino que también para que forme parte del patrimonio de las personas, éste debe ser valorizado en dinero - bajo este criterio, el artículo 299 del Código Penal del Estado de México, previene la valoración para establecer la punibilidad de ése apoderamiento ilícito, cuando la cosa objeto del apoderamiento sea susceptible de valoración.

Si por su naturaleza o por cualquier otra circunstancia no se pudiese fijar su valor, esto es que la misma no fuere estimable en dinero, tal situación compromete al bien jurídico tutelado - en base a un criterio civilista. Lo anterior consideramos que los legisladores fueron bastante ambiguos, tratando de generalizar las circunstancias de existencia del delito, al establecer el concepto de cosa, misma que debiera darse la interpretación necesaria para-

(1).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; "Compendio de Derecho Civil"; México- editorial Porrúa S.A. 14a. edición. 1982. pag. 7.

el caso concreto, siendo que como ya dijimos antes, esa misma cosa en primer lugar debe ser un bien con apropiación originaria y en --segundo lugar estar dentro del patrimonio de las personas.

Apoyamos nuestro criterio en el hecho de que en materia civil, que previene el derecho de la propiedad originaria, su posesión y su patrimonio, no hay una división de la cosa, ya que la misma se entiende como materia de la cual no se puede apropiarse, de tal forma que para el Derecho Civil, en vez de hablarse de cosas se habla de bienes y de tal naturaleza tenemos a los bienes muebles e inmuebles, siendo que nuestra norma penal previene como uno de sus elementos también que la cosa sea mueble, esto es que el bien sea mueble, y los consideramos a los mismos como "son muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, sea por sí mismos, sea en virtud de una fuerza exterior, sin perder su sustancia y los que la ley determina que lo sean,"(1). Así tenemos que para la configuración de nuestro delito, señala un elemento que es la cosa mueble la cual sea movable o que pueda trasladarse de un lugar a otro.

Estos bienes son oponibles a los bienes inmuebles, que son aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro sin que se altere considerablemente su sustancia, los que por su propio fin están destinados y adquieren esa categoría conforme a la ley.

Si éste apoderamiento surge sobre un bien inmueble, estaremos en presencia de otra actividad delictuosa más no estaremos frente al delito de robo, el cual presupone que la cosa o bien apoderado sea mueble.

(1)-CASO, ANGEL; "Principios de Derecho"; México. editorial Cultura. 1935, pag. 179.

Ahora bien por lo que se refiere al ultimo y tercer elemento, este se identifica claramente con la potestad del derecho de propiedad, sobre el patrimonio de las personas y nos referimos al poder de disponer de los bienes, a través de la transmisión de derechos del mismo, por la cesión de sus derechos originales, de tal forma que este concepto de "la Persona autorizada para disponer de ella con arreglo a la ley", se estara refiriendo al legitimo propietario o a un apoderado del mismo con posibilidad de ceder derechos, asi tambien respecto de los bienes que tengan un nexo de propiedad con alguna persona.

Por lo que se refiere a esos bienes mostrencos o aquellos que estan perdidos y son encontrados, este apoderamiento ilícito pudiera darse en primera instancia, aunque no podemos hablar del delito de robo, toda vez que faltaria un concepto esencial del mismo como es el que exista persona que pueda disponer de esos bienes con arreglo a la ley.

Aunque nuestro Código Civil, señala la obligación tal que hace factible que el delito de robo, se pueda encontrar en esta disposición de bienes mostrencos y nos referimos al artículo 755 -- del Código Civil para el Distrito Fédéral y que dice:

Artículo 755.- "El que se hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro del termino de tres dias, a la autoridad Municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado."(1)

(1).- Código Civil para el Distrito Fédéral, México, editorial Porrúa S.A. 55a. edición, pag. 184.

De lo anterior tenemos que existe la obligación de -- entregar dichos bienes mostrencos, perdidos o vacantes a la autoridad Municipal, y en ese momento dada esta obligación en la cual -- podemos hablar ya del delito de robo, de tal forma que lo que interviene para su elaboración o configuración, es el animo del agente -- para aprovecharse de la cosa para siempre, norman el criterio de -- esta opinión la siguiente:

J U R I S P R U D E N C I A .

"Cuando se trata de bienes mostrencos la aprehensión constituye la acción típica -- que da fisonomía al delito de robo, aún cuando no tenga el carácter de ilícita -- pero la violación objetiva de la norma -- implícita en el tipo, surge en el instante -- en que la tenencia se convierte en -- antijurídica por no haberse devuelto la cosa -- a la autoridad del lugar dentro del término, de acuerdo con el mandato contenido -- en la legislación civil, en cuanto al elemento subjetivo del delito, se revela -- con la no devolución de la cosa, lo que implica el ánimo de la gente para -- aprovecharla para sí."(1)

Por consecuencia tenemos que este elemento de esa persona -- que puede disponer de ella con arreglo a la ley, debe de ser -- demonstrada en la secuela del procedimiento, por el Órgano acusador -- de tal forma el delito o el tipo no va a encontrar su integración -- completa y el cuerpo del delito no podrá darse; sirve para acredita --

(1).-- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL; Ob. Cit. pag. 694.

tar esta opinión la siguiente:

J U R I S P R U D E N C I A .

"ROBO.- Siendo un delito de contenido — patrimonial, tutela el derecho de propiedad así como la posesión de bienes muebles y derechos personales relativos a la cosa, por lo que si el juzgador de — sentendiéndose de las probanzas del sumario, condena a robo, sin tomar en cuenta que el acusado tomo la cosa mueble con el consentimiento del poseedor legitimo o sea una persona que con arreglo a la ley puede disponer de ella, vulnera garantías."1)

Así tenemos que una de las diligencias básicas para la demostración de este delito, será el que él sujeto pasivo, demuestre su nexo causal con la cosa o bien, demostrando la propiedad de la misma, ya sea a base de documentales o con testigos de propiedad preexistencia y falta posterior de lo robado, así como de su capacidad económica.

Estos elementos que configuran el delito de robo, deben integrarse debidamente para poder hablar de la integración de su propio cuerpo del delito y estar en aptitud de hablar de la existencia del delito de robo.

(1).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO; "Diccionario de Derecho Procesal Penal" México, editorial Porrúa S.A. Tomo II. 1a. edición.pag. 2084

Una vez que se han visto los elementos del delito de robo, desde el punto de vista del Derecho civil, esto para tener un mejor concepto de los mismos, para estar en aptitud de analizarlos y entenderlos, al momento de hacer el estudio correspondiente de los elementos del delito de robo, y los cuales se desprenden del tipo que se estudia en este capítulo y que son:

- 1.- "El que se apodera.
- 2.- De cosa ajena mueble.
- 3.- Sin Derecho y sin consentimiento de la persona - que pueda disponer de ella conforme a la ley."(1)

De tal manera que el primer elemento "apoderarse de la cosa" significa que el sujeto activo tomó posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal, en el robo de la cosa no se entrega voluntariamente al sujeto activo, este va hacia ella la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo, la noción del apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directamente la cosa.

El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de otros delitos patrimoniales de enriquecimiento ilícito, en el abuso de confianza, al cometerse el delito, no existe un apoderamiento de la cosa, puesto que el autor la ha recibido previamente en forma lícita a título de tenencia; el ilícito radica en el abuso no en el acto material del apoderamiento, puesto que ya se tiene la posesión, sino en la disposición indebida, es decir, en el cambio ilícito del destino de la cosa en provecho del autor o de tercera

(1).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Ob.Cit. pag. 109.

persona.

Así mismo por desplazamiento no debe entenderse cualquier movimiento físico sobre la cosa ligado directamente a su --- aprehensión, sino aquel movimiento mecánico que retira la cosa del alcance material en que la tiene su dueño o poseedor legítimo, para llevarla al pleno dominio ilícito del sujeto activo de la comisión del delito.

La aprehensión no es la manifestación completa de la voluntad del sujeto activo, sino que hasta por el desplazamiento se consuma el acto material incriminado, por lo que si después el sujeto activo de la comisión del ilícito la abandona o lo desapoderan inmediatamente de la cosa, no se destruye la consumación del delito.

Por lo anteriormente expresado, se dará por consumado el robo, en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aun en los casos en que el ladrón, por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar donde la tomó, o que en el momento de ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto antes de todo posible desplazamiento.

Así mismo otro de los elementos del delito de robo, será que la cosa sea "ajena", elemento indispensable de demostrar en los procesos, aun cuando sea por pruebas indiciarias o la confesional, porque el robo, como los otros delitos de enriquecimiento indebido, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona.

De tal manera que la palabra "cosa ajena" empleada por

la ley al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación -- racional, la que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto- activo, para que se dé por comprobado este elemento normativo e im- presindible del robo, basta que se demuestre por cualquiera de los- sistemas probatorios procesales que el objeto mueble materia del -- ilícito no pertenecen al autor.

Para la configuración del delito, no importa determi- nar con exactitud quién es el legítimo propietario o poseedor, este dato tendrá sumo interés para determinar quiénes son los perjudica- dos a los que se deba reparar el daño causado por el sujeto activo- pero no es necesario para la demostración del delito.

Por lo que se refiere a la mención que hace nuestro - Código al describir el robo exigiendo para su integración, que el - apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria, puesto que la- antijuricidad es una integrante general de todos los delitos cual- quiera que sea su especie, así como el apoderamiento para ser cons- titutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho o antijuridicamente.

Aparte de la tipicidad, de la culpabilidad y de la -- punibilidad, la antijuricidad es elemento "sine qua non" de la infrac- ción criminal cuando el acto imputable a un hombre está tipificado - especialmente en la ley y previsto de una penalidad y no será deli- to si el agente lo ha ejecutado lícitamente; tal es el caso de las. lesiones inferidas en el ejercicio de corregir, igualmente acontece en el apoderamiento de cosas ajenas sin consentimiento del perjudi- cado, pero con derecho, por ejemplo, en virtud de un secuestro judi- cial.

La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley — puede manifestarse de tres diversas formas, según los procedimientos empleados por el sujeto activo al momento de cometer el ilícito y que pueden ser:

a).- Contra la voluntad libre o expresa del paciente o sujeto pasivo de la infracción, lograndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo, — en esta forma el robo puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo en la que se encuentra, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento — ilícito, pero si agrava legalmente la penalidad.

b).- Contra la voluntad indudable del sujeto pasivo del ilícito pero sin el empleo de violencias personales, como es el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poder impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c).- La ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de este, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Las anteriores hipótesis de procedimientos de ejecución del apoderamiento tienen como rasgo característico el de que se comete sin el consentimiento del sujeto pasivo, que es el elemento exigido por la ley. Cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltarle

el elemento normativo a que nos estamos refiriendo.

El Maestro Carrara dice " que siendo la propiedad un derecho alienable puede intuirse que el consentimiento tácito o expreso, prestado libre y espontáneamente, para la toma del bien elimina el robo, y lo elimina al grado de que, cuando se ha prestado el consentimiento como consecuencia de un engaño, desaparece también el hurto, sin perjuicio de que el hecho sea punible bajo otro título, de los que se encuentran contemplados en el Código Penal.

La represión de todos los delitos contra las personas en su patrimonio ha sido estatuida para proteger, en general -- cualquier especie de derechos patrimoniales."(1)

Al análisis jurídico de las constitutivas del delito de robo, nos conduce a insistir en que la tutela penal del patrimonio no se limita a la propiedad, sino que alcanza cualquier derecho posesorio sobre las cosas muebles, puede ser ofendido del delito de robo, todo poseedor de la cosa, es pues, un delito contra los muy variados derechos de posesión en el sentido más amplio del concepto que se ven afectados injustamente por el apoderamiento ilícito.

Por lo que se refiere a la punibilidad en el delito -- de robo, existe una gran gama de modos de la comisión del delito -- que se trata, por lo que todos los robos suponen la ausencia de el consentimiento por parte de la víctima para el apoderamiento ilícito, pero esta ausencia de consentimiento se manifiesta de distintas maneras, en el atraco o robo violento, por el empleo depredatorio de la fuerza física o moral, en el robo astuto por la habilidad o destreza en la maniobra y en el robo subrepticio por el empleo de --

(1).- GONZALEZ DE LA VEGA; FRANCISCO; "Derecho Penal Mexicano" México, editorial Porrúa S.A. 19a. edición, pag. 178.

procedimientos furtivos que no permiten al ofendido la menor inter-
vención ni conocimiento de los hechos.

Las legislaciones ante el complejo polifasismo del delito
de robo, a que nos hemos venido refiriendo, dado lo variado de -
su cuantía y de sus circunstancias concurrentes, han optado, para --
regular la penalidad por un sistema minuciosamente objetivo y casuis
ta en que la pena se mide en proporción paralela al importe de lo -
robado y se agrava por la concurrencia de calificativas derivadas -
de circunstancias de modo o lugar de la comisión o personales del --
sujeto activo, dada la amplitud de márgenes de la pena establecida-
para cada caso concreto, el uso prudente del arbitrio judicial ---
puede dar un contenido elástico y subjetivo a las sanciones.

CLASIFICACION Y MODALIDADES.

Para intentar clasificar a este delito como lo previene la legislación del Estado de México, es necesario observar su propia naturaleza en cuanto a su punibilidad, ya sea agravada o a través de calificativas.

Una de las calificativas del delito será la violencia misma que puede ser física o moral como lo señala el artículo 300 del Código Penal para el Estado de México, y esta puede subsistir para cualquiera de las modalidades en que el robo pueda ejecutarse ya que como calificativa va a agravar la pena, por las circunstancias de ejecución del ilícito que se trata.

Por lo que se refiere a los modos de ejecución, la Legislación agrava a este delito, cuando el mismo se ejecuta de la siguiente manera:

- 1.- El robo a casa habitación o cualquier lugar destinado a la habitación.
- 2.- El cometido en ocasiones de siniestro o desorden.
- 3.- El cometido por un dependiente o domestico contra su patrón o viceversa.
- 4.- El cometido por el comensal o alguno de su familia por los domesticos que lo acompañan, en la misma casa en las que sean recibidos.
- 5.- El cometido por el mismo anfitrión o sus familiares contra sus propios huéspedes.

6.- Cuando se comete por trabajadores encargados de la empresa o establecimientos en los locales en donde preseten sus servicios.

y por ultimo puede existir el delito de robo, en su modalidad de:

7.- La cometida por los obreros, artesanos o discipulos en la casa, taller o escuela en la que habitualmente trabajan o habiten.

La Legislación no solamente trata de prevenir y sancionar el delito, sino que tambien considera las diversas modalidades del mismo, como son las anteriormente citadas, en las que se presta a mayor grado de temeridad del sujeto, y a un mayor grado de pasividad en la ejecución del delito, toda vez que significa un grado de peligrosidad, cuando es cometido en casa habitación ya que del mismo se pueden desender otros delitos.

Ahora bien por lo que se refiere al robo en siniestro y desorden, la Legislación lo agrava porque sin excusas en las cuales se debe de prestar ayuda y por el mismo desorden existe la facilidad de la apropiación. Lo mismo sucede en las demás modalidades cometido por dependientes, domesticos, huéspedes, comensales, anfitriones, trabajadores y obreros, en las que la Legislación entiende que tienen acceso a las partes de la casa habitación o del lugar donde intentasen el hurto, de tal forma que la legislación grava estas circunstancias o modalidades del delito, a raíz de su modo de confección,

Una de las circunstancias que tenemos en el delito de -

robo para el Estado de México, será la del robo entre parientes, -- esto es que el mismo por su propia naturaleza será perseguido a petición de parte, de cualquiera de los ofendidos en contra del pariente, siendo que para la Legislación del Distrito Federal, estas circunstancias el Legislador las deroga, considerando que la facilidad de los parientes al acceso del patrimonio del sujeto pasivo del delito, y por otro lado el Legislador del Estado de México, considera de mayor importancia el vínculo familiar, para incoar cualquier acusación de tipo penal.

Así también la Legislación del Estado de México, previene otro tipo de robo, el cual llega a constituir el estado de necesidad, como una de las causas de justificación en materia penal excluyente de responsabilidad penal, y como es el caso de robo de indigente, previsto en la Legislación del Estado de México, en el artículo 307 del mismo Ordenamiento, al no castigar ése robo de alimentos constituyendo con esto el estado de necesidad.

De lo anterior tenemos que la clasificación y modalidades de la Legislación del Estado de México, nos brinda una amplia gama de la existencia del delito, aunque las mismas deben de seguir las reglas especiales, para la configuración del delito en el tipo principal, siendo que por las circunstancias del caso, estas mismas constituyen otro modo de existir del delito de robo, agravándose la pena, persiguiéndolo por querrela, o sin punibilidad por el estado de necesidad.

Capítulo III.- EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

a).- CONCEPTO

b).- ELEMENTOS

c).- PENALIDAD (TRATAMIENTO)

C A P I T U L O I I I

EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

En este capítulo trataremos al delito que nos ocupa, en su parte general, observando su concepto y sus elementos de existencia, para terminar con su tratamiento sobre la penalidad, de tal manera que estaremos en aptitud de que en el siguiente capítulo observaremos ya el artículo materia y objeto de este estudio, como un capítulo especial y en el cual, sometemos al análisis los tres capítulos vistos, como son la teoría General del Delito, el delito de robo, su relación con el encubrimiento y en especial con el artículo que estudiamos, haciendo las proposiciones al respecto.

C O N C E P T O .

Nos dice el Diccionario Castellano que encubrimiento-- significa "ocultación o encubrir, ocultar o disimular una cosa; encubrir sus intenciones; hacerse directamente participe de un delito-- ocultando una cosa o a una persona para que no sean descubiertos"(1) por lo anterior, el fondo de la palabra de encubrimiento básicamen--

(1).- GARCIA PELAYO Y GROSS, RAMON; "Diccionario Larousse Ilustrado" México, editorial Larousse. 1981. pag. 262.

te debe ser la ocultación, de tal forma que la palabra genérica -- ocultación, va a significar, tanto la destrucción para que no se -- investige, que puede redundar en la ocultación, y también en el he- cho de no dar informes a las personas que deban otorgarlos fehacien- temente, y por lo que se refiere a nuestro artículo motivo de estu- dio existe también la ocultación en el momento en que se compra una cosa, sin que esta proceda de buena fé. como lo estudiaremos en su- capítulo respectivo.

Uno de los principios fundamentales que pudiesemos en- contrar sobre el encubrimiento, va a redundar sobre el concepto de- ocultación.

Para el Licenciado Rafael de Pina, el encubrimiento - existira cuando " a quién no procure por los medios licitos que ten- ga a su alcance, impedir la consumación del delito que se sabe se - va a cometer o se esta cometiendo, si es de los que se persiguen de oficio; a quien no haya tomado las disposiciones indispensables pa- ra asegurarse de que la persona de quién recibio la cosa en venta - o prenda tenia derecho para disponer de ella, si resultase robada;- a quien requerido por las autoridades, no de auxilio para la inves- tigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes - a quién presta auxilio cooperación de cualquier especie al autor -- de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo pos- terior a la ejecución del citado delito, y a quién oculta al respon- sable de un delito, a los efectos o instrumentos del mismo o impi- den se averigüe."(1)

Observamos que éste autor define básicamente la con --

(1).- DE PINA VARA, RAFAEL; "Diccionario de Derecho" México. edito- rial Porrúa S.A. 2a. edición. 1970. pag. 165.

ducta que esta prevista en el tipo, en el Código Penal para el Estado de México, anterior a la reforma, pero esta misma no se aleja de ese concepto de ocultamiento, que le es propio al delito.

De tal forma que dice el artículo 150 del Código Penal para el Estado de México y que a la letra dice:

"Artículo 150.- Se impondra de 15 dias a 2 años de prisión y de 3 a 150 dias multas:

I.-Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el proposito de que se sustraiga a la acción de la justicia.

II.- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destrulla o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito y oculte los efectos y objetos del mismo para impedir su descubrimiento."(1)

La Definición que nos proporciona el Código Penal del Estado de México, tambien esta jirando en torno al verbo "ocultar" ya que el hecho de albergar o proporcionar la fuga, puede llegar a significar un ocultamiento del inculpado de un delito, ya que albergar significa ocultarlo, y al proporcionarle la fuga tambien se esta haciendo una acción de ocultamiento, de manera que el mismo artículo en su fracción indicada, puede encontrar su existencia con tan sólo el verbo ocultar.

Ahora bien por lo que se refiere a la segunda fracción

(1).- Código Penal y de Procedimientos Penales, México, Gobierno -- del Estado de México, Ob.Cit. 1986. pag. 74.

del artículo transcrito, observaremos que el hecho de alterar destruir o no dejar que se investige, es otro efecto de esa palabra genérica de ocultamiento, ya que si una persona destruye las evidencias de un delito, esta ocultando evidencias con una acción de destrucción de tal forma que aun persiste la idea del ocultamiento, aunque la misma fracción ya nos proporciona uno de los elementos para su definición que es "para impedir su descubrimiento".

No sólo el tipo requiere que exista ése ocultamiento sino que este mismo básicamente se ejecute para impedir el descubrimiento del inculpado o de las huellas y objetos que se dejen por la comisión de algún hecho delictuoso.

Así incluso el hecho de no dejar que se investiga, llega a constituir un ocultamiento de la verdad, propiciada claro esta con el nuevo elemento que encontramos en la fracción, que es la de "impedir se descubra la verdad en la procecución de la investigación de un delito" sirve para afirmar los conceptos anteriormente vertidos la siguiente:

JURISPRUDENCIA .

"Por impedir la averiguación de un delito se entiende, según el Diccionario de la lengua, "estorbar imposibilitar la ejecución de una cosa" y es indudable que se impide la averiguación de un delito cuando el acusado no sólomente se concreta a CALLAR a su superior la comisión de un fraude cometido en la oficina Pública donde trabaja y del que tiene conocimiento despues de su perpetración, sino que-

contribuye activamente a estorbar su averiguación tomando la iniciativa para hacer que la persona que había pagado determinada suma de dinero por impuestos - que debían serle devueltos por haber sido declarada nula la resolución respectiva, gestione la devolución, autorizando - esta, el acusado por la cantidad que había entregado el causante, apesar de que el propio acusado tenía perfecto conocimiento de que a la caja de la oficina a la que presta sus servicios había ingresado una cantidad menor, y sobre todo si el acusado de referencia entrega al causante tres cheques que ampara la suma -- ingresada en realidad a la caja y además una suma de dinero que no sale de ésta - sino que debe haber sido proporcionada por el autor o los autores del fraude al fisco cometido con anterioridad, y que era equivalente a la diferencia descubierta entre lo ingresado a la caja y lo que había entregado el causante para el pago de impuestos, todo lo cual indica -- que en este caso tuvo participación activa en la restitución hecha al mencionado causante del monto de la suma antes defraudada, a pesar de que no podía ser -- procedente conforme a los registros del activo de la oficina recaudadora, teniendo esta restitución la finalidad evidente de que el causante recibiera íntegramente la suma de dinero que había cubierto y evitar de esta manera alguna reclamación de su parte que descubriera a los superiores del acusado, la comisión del fraude que se había perpetrado con anterioridad."(1)

(1).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL; "Código Penal anotado" México, editorial Porrúa S.A. 9a. edición. 1981 --- pag. 715.

Así la Jurisprudencia transcrita, emplea el verbo "Ca-llar" el cual también viene a redundar en un "ocultamiento" aunque la misma ya nos proporciona otro de los elementos integrantes de -- nuestra definición como es el "que el delito sea cometido con ante-rioridad" lo que nos obliga a hablar de la consumación o el momento de la consumación de la conducta típica.

Una vez que en los capítulos anteriores definimos al -- concepto de Delito en su parte General, en el que se materializa -- en el momento en que la conducta encuadra al tipo penal, esto es -- como lo define Jimenes de Azúa, que se consuma el delito "cuando el delito objetivamente se perfecciona, cuando el delincuente realizo- la lesión jurídica, que resolvió ejecutar su voluntad, se dice que- el delito se encuentra consumado."(1)

De lo anterior tenemos que esa lesión jurídica, tipifi- cada por la Legislación, no es otra cosa, que el bien jurídicamente tutelado por la norma, de tal forma que una vez resuelto por el su- jeto la comisión del mismo, necesariamente tiene que llegar a ejecu- tar la lesión jurídica, siendo que en caso contrario su conducta -- quedaría en un estado incompleto o en un grado de tentativa.

Entendiendo que el bien jurídicamente tutelado consis- tira en "el objeto que protege la norma penal.(es el interés legal- mente protegido) esta forma de concebir a la entidad cultural y --- objetiva e. que recese la lesión del delito, se indica con Ihering - y se difunde principalmente con Merkel, Von Litz, Von Hippel, quié- nes censuraron la noción del Derecho Subjetivo considerandola como - incompleta, dado que existen numerosos e importantes intereses tute

(1).- JIMENES DE AZUA. LUIS " La Ley y el Delito" Buenos Aires Ar- gentina; editorial Jus, Americana, 13a. edición, 1984, pag. 472.

lados por el Orden Jurídico y a los que no les corresponde tal Derecho, estableciendo que "El interés jurídicamente protegido no es un bien del Derecho, sino un bien de los hombres, reconocido y protegido por el Derecho, por consiguiente cuando los diferentes intereses humanos son sometidos a su regulación, se transforman en bienes jurídicos."(1)

Se hace necesario, encuadrar un poco lo que la norma jurídica que estudiamos pretende por tutelar, por lo que es el mismo interés tutelado por dicha norma, de lo cual consideramos que -- será el de "no prestar auxilio a las personas que ejecuten un delito con anterioridad."

Ahora bien para que éste mismo delito pueda existir -- necesariamente requiere que "ese mismo acto de ocultar sea con conciencia o por un acto humano que comprende de una parte, la acción ejecutora y la acción esperada y de otra el resultado sobrevenido -- para que este pueda ser inmanejado precisa existir un nexo causal -- o una relación de causalidad entre el acto humano producido."(2)

De lo que tenemos que buscar un nuevo elemento para la configuración de nuestra definición y que va a consistir ése nexo de causalidad -- entre la acción y el resultado de tal manera que nuestro presupuesto es el conocimiento del delito.

Este nexo de causalidad consiste en el hecho de saber la perpetración de un delito, auxiliando ocultando, no sólo al delincente sino a los vestigios dejados, así como ocultando la información necesaria para la persecución de los mismos.

(1).- DIAS DE LEON, MARCO ANTONIO; "Diccionario de Derecho Procesal Penal" México, editorial Porrúa S.A. 1a. edición. Tomo I. 1986 --- pag. 312.

(2).- JIMENES DE AZUA, LUIS; Ob.Cit. pag. 221.

Para estar dentro del presupuesto del encubrimiento -- necesariamente debiera existir el efecto del conocimiento, que puede existir en la naturaleza y su ocultamiento.

De lo anterior expresado, consideramos que estamos en momento de poder hacer nuestra propia definición, de lo que debe -- entenderse por el delito de encubrimiento de una manera general y - Doctrinal. Por lo que para este estudio consideramos al encubrimien to como " el acto humano con conocimiento por el cual se presta -- auxilio a un agente activo del delito, perpetrado con anterioridad- ocultando al mismo o cualquier huella o indicio del mismo con el -- fin de que este no se descubriese."

A nuestra definición citada, la hemos integrado con -- los diversos elementos estudiados en este inciso, y consideramos - que para los efectos Doctrinales tiene función, ya que la misma con templa al tipo, al bien jurídicamente tutelado por la norma y el ne xo de causalidad que se requiere para que el delito pueda existir.

E L E M E N T O S .

En este inciso analizaremos los elementos de el encu - brimiento en su aspecto g^{er}nerico.

Si observamos el artículo 150 del Código Penal en vi - gor para el Estado de México, en el cual se especifica el delito de encubrimiento y que transcribimos en el inciso anterior, podemos -- encontrar sus propios elementos de existencia de tal manera que po-

demos hacer un enlistado de los mismos.

Fracción I.-

- a).- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso.
- b).- Que albergue u oculte.
- c).- O proporcione la fuga del inculpado de un delito.
- d).- Con el proposito de que se sustraiga a la acción de la justicia.

Fracción II.-

- a).- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso.
- b).- Altere o destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito.
- c).- Oculte los objetos o efectos del mismo.
- d).- Para impedir su descubrimiento.

Por lo que se refiere al primer elemento del tipo y -- que aparece en las dos fracciones, esto es que básicamente se refiere a la participación en la comisión del delito, lo que nos conduce a establecer el termino de la participación.

Dice Beccaria al respecto de la participación que "aun que las leyes no castiguen la intención, no por eso decimos que un delito cuando empieza por alguna acción, que manifiesta la voluntad de concretarla, no merezca algún castigo, pero siempre menor a la comisión de él. La importancia de estorbar en atentado autoriza la pena; pero asi como entre este y la ejecución puede haber un intervalo, asi la pena mayor reservada al delito consumado, puede dar --

lugar al arrepentimiento lo mismo es cuando haya cómplices, y no todos los ejecutores inmediatos, sino por alguna razón diversa.

"Cuando muchos hombres se unen para una acción arriesgada, a proporción de su intervención procuran que sea igual para todos. Todo será más dificultoso encontrar quién se conforme con ser el ejecutor, corriendo mayor riesgo que los demás cómplices"(1)

Así el pensamiento de este autor, nos lleva a asegurar que se deben de medir los grados de participación en la comisión de los delitos, de tal forma que al decir uno de nuestros primeros elementos que "al que sin haber participado en el hecho delictuoso" - consideramos que al tener conocimiento del hecho delictuoso y ocultando o proporcionando la fuga, se está participando aunque claro está, siguiendo el razonamiento anteriormente citado, la pena irá de acuerdo en cuanto a la participación de cada uno de los delitos.

Podemos decir que el delito en estudio es un delito -- autónomo, ya que los grados de participación en los delitos, generan para el sujeto activo su propia responsabilidad, de tal manera que como dice el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, pueden ser responsables de los delitos:

- 1.- Los que con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo determinando su voluntad.
- 2.- Los que ejecuten materialmente el delito.
- 3.- Los que cooperen en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado.

(1).- BONESANO, CESAR, MARQUES DE BECCARIA: "Tratado de los delitos y de las penas" México, editorial Porrúa S.A. 3a. edición, 1988. - pag. 178.

- 4.- Los que fuerzan o coaccionan a otro o lo inducen a error para que lo cometa.
- 5.- Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos.
- 6.- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución no lo impiden pudiendo hacerlo, y,
- 7.- Los que por acuerdo anterior a la ejecución del delito auxilián a los inculpados de éste después de cometido.

De lo anterior tenemos que el delito en estudio por -- ser de naturaleza autónoma, su grado de responsabilidad podrá ingresar a los presupuestos establecidos de la fracción I a la V del artículo citado.

Ahora bien por lo que se refiere al elemento "albergar" éste connota según el Diccionario en Castellano "Dar alberge u hospedage" con lo que tenemos, que el tipo requiere un hospedage de -- tal forma que al hospedar a una persona, puede también incurrir en la acción de ocultar, ya que para ocultar a una persona es requisito albergarla en algún lugar.

Mucho hemos hablado de ése verbo ocultar, pero no hemos hecho definición, por lo que también el Diccionario Castellano entiende por ocultar "Impedir que sea vista una persona o cosa; encubrir, desposar, callar" de lo anterior tenemos la generalidad del -- verbo al cual nos hemos estado refiriendo, de tal forma que así como queda establecido en nuestra definición, todo este delito circun

da en el verbo ocultar, como una acción del hombre, que sin haber participado en el hecho delictuoso, tenga el propósito de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia o que impida la investigación del mismo.

El mismo Diccionario, nos dice que fuga consiste en "huir, evasión, delito de fuga, escape de un fluido, cierta composición musical; evasión; arder" Por lo anterior a esas personas cuya conducta proporcione "la fuga del inculpado del delito" este término lo debemos entender como una evasión o huida ya que el tipo nos refleja, la necesidad del siguiente elemento, como es "el propósito de la sustracción a la acción de la justicia" es decir que el sujeto activo escapa de ese imperio jurisdiccional provocando que la seguridad jurídica de la población se vea infringida.

Al cambiar la esencia o forma de una cosa o situación estamos alterando su sustancia, esto es estamos cambiando de manera de ser las cosas, de tal manera que otro de los elementos del delito en estudio, lo constituye esa acción de cambiar la esencia de las cosas, como es el verbo ocultar; esta alteración debe de venir seguida con ese nexo de causalidad con el delito que es el de impedir su descubrimiento con el afán de sustraerse a la acción de la justicia.

Lo mismo sucede con la connotación destruir o sustraer las huellas o instrumentos del delito, mismos elementos que también tienden a conllevarnos a impedir el descubrimiento de un delito, por lo anterior nos encontramos con dos propósitos, uno que se sustraiga a la acción de la justicia y el otro de impedir el descubrimiento.

to del delito, de tal manera que en estos dos nexos causales interviene también el verbo ocultar, al que se identifica con el de encubrir, de tal manera que uno de los elementos principales del delito es el ocultamiento.

Por lo expuesto podemos decir que los elementos del delito de encubrimiento genérico, se identifican con el verbo ocultar ya que al albergar o proporcionar la fuga, al alterar destruir, sustraer, se intenta ocultar, de tal manera que este ocultamiento debe exteriorizarse, sin que el sujeto activo haya participado en el hecho delictuoso y esa acción va tendiente a lograr dos resultados:

- 1.- Que el inculcado se sustraiga a la acción de la — justicia.
- 2.- El de impedir que se descubra el delito.

P E N A L I D A D (tratamiento)

Para poder hablar de la penalidad, es necesario hacer cierta referencia a su origen, esto es a su esencia y facultad de la pena, así tenemos que para Beccaria, el origen de las penas consiste en lo siguiente "Las leyes son las condiciones con que los — hombres vagos e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en continuo estado de guerra y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla, sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en seguridad tranquila, el

el complejo de todas estas proporciones de libertad, sacrificadas - al bien de cada uno, forman la soberanía de una nación y el soberano es su administrador y legítimo depositario. Pero no basta formar este depósito, era necesario también defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre particular, procuran todos no sólo quitar - del depósito la porción propia, sino usurparse las ajenas, para evitar estas usurpaciones se necesitaban motivos sencibles, que fuesen bastantes a contener el ánimo despotico de cada hombre, cuando quisiere seguir las leyes de la sociedad en su caos antiguo. Los in -- fractores de aquellas leyes, llamandolos motivos sencibles, por que la experiencia ha demostrado que la multitud no adopta principios - estables de conducta, ni se aleja de aquella inhata general y disolución que el Universo físico y moral se observa, sino con motivos- que inmediatamente hieran en los sentidos, y que de continuo se presentan el entendimiento, para contrabalancear las fuertes impresiones de los impetus parciales que se oponen al bien Universal; no habiendo tampoco bastado la elocuencia las declaraciones y las verdades más sublimes a sujetar por mucho tiempo las posiciones exitadas con los sencibles incentivos de los objetos presentes."(1)

Grandes instituciones menciona el autor, ya que somete al origen de la pena a una soberanía, misma soberanía que por lo -- grar la seguridad jurídica, deposita en un ente soberano su mandato llamado éste ente en México, el poder supremo que se deposita con -- forme al artículo 49 Constitucional, en los poderes Legislativo, -- Ejecutivo y Judicial, sin que pueda reunirse en una sólo persona o corporación, de tal manera que este Supremo poder reviste esa sobe --

(1).- IDEM. pag. 7 y 8.

rania e impone el imperio de Jurisdicción, facultandose por la propia soberanía para imponer y establecer las penas.

Así el orden de la sociedad, se ve reflejado a través de perseguir la justicia y el bien común y establecer la seguridad-jurídica que definimos anteriormente, así la misma sociedad establece sus propios pensamientos de conducta, sancionando los tipos previstos por la Legislación, de manera que la pena también llega a ser una medida de seguridad, ya que así lo entiende el título tercero del Código Penal en vigor para el Estado de México, al hablar de las penas y medidas de seguridad.

Sobre esta materia nos dice Carrara y Trujillo, que tiene la noción de pena de la siguiente manera "siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito impuesta por el deber del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el IUS PUNIENDI y con las condiciones que según las escuelas requiere la imputabilidad, pues si esta se basa en el libre albedrío la pena será la retribución del mal por el mal, expiación y castigo, si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor, entonces la pena será la medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus compulsiones individuales."(1)

De lo anterior se desprende, que la pena va a estar enlazada con uno de los elementos de el delito en general, como es la punibilidad a la que nos referimos en capítulo anterior, y en el cual pudimos observar que su definición, presenta a la punibilidad como elemento del delito, mientras que también se afirma que es

(1).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; "Derecho Penal Mexicano" México -- editorial Porrúa S.A. 16a. edición. 1988. pag. 711.

consecuencia del mismo.

La punibilidad básicamente debe de formar parte del — delito, no como su consecuencia sino la perfección del delito con— forme al principio de "NULA PENA SINE LEX" y de esa manera tratado— en el capítulo anterior, por lo que podemos decir que la consecuen— cia de la pena debe ser el castigo al infractor y la defensa de la— seguridad jurídica a la que tanto nos hemos referido en este estu— dio.

Opina Carrara que la palabra pena, tiene tres signifi— cados distintos:

"1.- En sentido general.- Expresa cualquier dolor o — cualquier mal que afecta al hombre.

2.- En sentido especial.- Decir un mal que sufre una — causa de un hecho, que se sufre o una causa de un hecho propio, sea malvado o imprudente y en esa forma comprende todas las penas natu— rales.

3.- El sentido especialísimo.- Denota el mal que la — autoridad pública inflige a un culpable por causa de su delito."(1)

Este concepto de pena, esta ligado a la autoridad pú— blica, como quedo establecido por el medio jurisdiccional al que — nos referimos, por lo que esta definición encierra dos consecuencias de la pena, como es el sujeto y la defensa del interés público.

Dice el artículo 150 del Código Penal en vigor para el Estado de México, "Que se impondra de 15 días a 2 años de prisión y— de 3 a 150 días multa" por los hechos delictuosos, cuyo elemento ve— mos en el inciso anterior, de tal manera que tenemos que la penali—

(1).- DIAS DE LEON, MARCO ANTONIO; Tomo II. Ob. Cit. pag. 1262.

dad del tipo, es en realidad baja toda vez que está dada en razón -- al grado de participación a la que nos referimos anteriormente y -- que se ve reflejado en las penas, de tal manera que esta acción pa-- ra el interes público, que intenta salvaguardar su seguridad, se ha considerado que esta acción, sea de baja penalidad toda vez que su-- grado de participación es leve y que dicho sujeto activo del delito de estudio, no representa una peligrosidad activa en contra del -- bien jurídico tutelado, que es la seguridad de las personas, tanto-- ex. sus bienes como en su persona.

Cosa distinta sucede con los otros tres tipos de encu-- brimiento específico, que previene nuestra Legislación en los artí-- culos 151, 152 y 153 que es el que comentaremos en el capítulo si -- guiente, de tal manera que se agravara la pena, esto es que a través de una modalidad del delito, como es el que los profesionistas sani-- tarios omitan denunciar a la autoridad competente los delitos con-- tra la vida o la integridad corporal, así como la obligación del -- servidor público, que oculte una tentativa de cohecho, siendo que -- la tercera modalidad del delito, la reservaremos por el momento ya-- que la vamos a estudiar a profundidad en el capítulo siguiente.

Por lo que respecta a los profesionistas sanitarios, se ve agravada la pena, siendo que "las agravantes tienen la naturale-- za predominantemente objetiva, como lo son: el precio, recompensa -- o promesa, la inundación o el incendio, el aumento del librado del-- mal que cause el delito, el carácter profesional opúblico del culpa-- ble, auxiliándose de gente armada para delinquir de noche en despo-- blado o en cuartillas o en contra del conyuge, ascendiente o descen--

diente o con p ublicidad o con escandalo innecesario..."(1) nuestra legislaci n viene a agravar las penas, a hacerla m s p nible cuando las circunstancias asi lo requieren.

No podemos hablar de calificativas del delito, ya que este representa un delito especifico de un gen rico, de tal manera que este constituye una modalidad del mismo u otra forma de existir por las circunstancias especiales del sujeto activo de la conducta -antijur dica, culpable y p nible.

De lo anterior podemos decir que por lo que se refiere a los profesionistas sanitarios, a estos se les agravara la sanci n con 1 a 3 a os de prisi n y de 3 a 150 d as multa, mientras por lo que se refiere a los servidores p blicos, la sanci n podra ser de -15 d as a 2 a os de prisi n y de 3 a 150 d as multa y agravando la pena con la destituci n de su empleo, lo cual al principio hace --equiparable esta modalidad del delito de encubrimiento, con la penalidad para el encubrimiento gen rico, aprovando s lo la penalidad --con la destituci n del empleo por una parte y por lo que se refiere a los profesionistas sanitarios, con la suspensi n del derecho de --ejercicio de profesi n durante un mes a dos a os.

Ahora bien por lo que se refiere a la multa, esta en --cuenta su fundamento legal en el art culo 22 Constitucional, la --cual previene la multa exesiva al decir que "quedan prohibidas las --penas de mutilaci n y de infamia, la marca, los azotes, los palos --el tormento de cualquier especie, la multa exesiva, la confiscaci n de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental."(2)

La multa tambien es considerada como una parte de la--
pena y que b sicamente por estar incluida en el capitulo III antes

(1).- GARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y GARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob.Cit.-pags. 159 y 160.

(2).- Constituci n de los Estados Unidos M xicanos comentada.ObCit-pag. 57.

citado, esta va ha ser el castigo, como una defensa de esa seguridad jurídica de la soberania.

El tratamiento respecto de la púnibilidad para el encu
brimiento en su modalidad genérica y especifica en los artículos --
citados encuentra su propio tratamiento en relación a la conducta -
más que a la calidad de profesionista o de servidor público, dife--
rente situación se presenta en el artículo comentado en esta tesis-
toda vez que como se vera, este tambien responde a la conducta aun-
que la pena más que nada debera corresponder al valor de lo compra-
do.

**CAPITULO IV.- LA COLETA DE LO ROBADO COMO DELITO AUTONOMO
EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

- a).- EXIGENCIA SOCIAL DE SU CREACION.
- b).- CONCEPTO.
- c).- PENALIDAD.
- d).- LA BUENA FE.
- e).- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE SU CREACION.
- f).- LA COLETA DE LO ROBADO COMO "DUS VIVENDI"

C A P I T U L O IV.

LA COMPRA DE LO ROBADO COMO DELITO AUTONOMO
EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Es en este capítulo en el cual veremos el tema que es-
tamos desarrollando en nuestro estudio, de tal manera que una vez -
obtenido los conceptos del delito de robo y del encubrimiento en su
parte genérica, podemos ya hablar con cierta firmeza, respecto de -
la compra de lo robado como delito autónomo, llamado de encubrimien
to en su modalidad específica.

Vamos a observar en primer lugar la exigencia social -
de su creación, esto es como los bienes jurídicos tutelados por am-
bas normas del robo y del encubrimiento, vienen a tratar de regular
la situación entre la sociedad preservando la seguridad jurídica --
que anteriormente definimos.

Una vez establecida la exigencia social, podremos ya -
hablar de su concepto y penalidad, estudiando dentro de lo que con-
ceptuo la legislación anterior con su reforma y relacionandola, con
la penalidad del mismo.

Ahora bien también en este capítulo, estudiaremos esa
astipicidad que menciona el tipo, que es el qué se demuestre la bue-
na fé, de la cual hablaremos y estableceremos sus parametros lega--
les para que la misma quede demostrada conforme a la ley.

Propondremos las ventajas y desventajas de la creación del nuevo artículo reformado y por ultimo haremos una breve crítica de la compra de lo robado como "modus vivendi" de ciertas personas.

EXIGENCIA SOCIAL DE SU CREACION.

Como hemos podido analizar en el transcurso de este -- estudio, es la sociedad la que ha impuesto todos los conceptos de Derecho através de las diferentes épocas, creando así el Derecho Positivo, el cual va a tratar de Organizar a la sociedad, guardando -- claro esta los principios de la misma, y que son la búsqueda del -- bien común, la justicia y la seguridad jurídica.

El Derecho y el orden social, están íntimamente rela -- cionados, se puede decir que el desarrollo del Orden social va a mo -- tivar el avance del Derecho, por lo que "se debe distinguir la nor -- ma jurídica del Derecho, y éste como una ordenación objetiva, exte -- rior de las personas y de las cosas; el Derecho es por tanto una -- relación social, ya que no toda relación social por el sólo hecho -- de serlo, es una relación jurídica."(1).

De lo anterior podemos deducir que es cierto en su con -- cepto genérico, que no toda relación social es Derecho, pero neces -- ariamente ésa relación jurídica debe nacer forzosamente de la inte -- racción de los hombres.

Ahora bien esta Sociedad al organizarse a creado sus -- Instituciones diversas como es el Estado, el cual es el poder supre

(1).- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL; "Lecciones de Filosofía del Dere -- cho" México, editorial Jus, 10a. edición. 1979. pag 141.

mo y que ejerce su poder através de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de conformidad con el artículo 49 Constitucional.

Del surgimiento de la división de clases sociales, se empiezan a generar luchas por los Derechos, unos defendiendo su propiedad y explotación y otros defendiendo no ser explotados reclaman sus Derechos naturales, de tal manera que "al hablar del Estado nos estamos refiriendo al Estado Capitalista y Democrático, tal y como se ha reformado apartir del Renacimiento, esto es, un centro de dominación, simentada en la división de la sociedad en clases sociales que reclaman para sí el monopolio de la violencia legítima dentro del territorio determinado."(1)

Podemos decir de lo anterior, que esa lucha de clases-- dada através del desarrollo de la sociedad, ha reclamado para sí -- una igualdad de Derechos, de tal manera que esta misma sociedad le otorga al Supremo poder, estipulado en el artículo 49 Constitucional la potestad Legislativa, judicial y la administrativa, la cual forma un imperio al que esta soberanía se sujeta, con el fin de organizar las luchas sociales y exista una organización. al respecto Herman Heller dice: "se implanta un sistema de normas jurídicas unifome creado y escrito, propuesto como un contrato social voluntario, llevado a cabo por individuos todos iguales ante la ley."(2)

Por lo anterior es necesario hacer incapie en que guardando la organización y el equilibrio del poder entre esa lucha de clases, las Legislaciones vienen a emerger, con el fin de establecer un contrato social entre ese mismo grupo de individuos, siendo éste uniforme para todos, en escrito y preestablecido, esto es que--

(1).- WEBER MAX; "La Política como Vocación" (El político y el Científico) Madrid España, editorial Alianza.1967. pags. 83 y 84.

(2).- HERMAN HELLER; "Teoría del Estado" México, Fondo de cultura-- Económica, 1963. pag. 150.

ése poder Legislativo que representa a la soberanía, va a proponer iniciativas que se someteran a votación y las mismas podran regir para la sociedad en especial "sobre las clases sociales que forman parte constitutiva de la mayoría de las sociedades contemporaneas - y mantienen relaciones especificas entre ellas."(1)

De lo anterior podemos deducir, que toda esa sociedad y la lucha que se ejerce dentro de la misma, reclamaba que ese imperio jurisdiccional protegiera a la sociedad en general, a través claro esta no sólo del Derecho Positivo, laboral, civil, administrativo y el juicio de Garantías, sino que también estableciese delitos - cuya infracción ameritara una pena, por lo que se creo una amplia gama de Códigos de conducta, que presuponian en si tipos penales, debidamente sancionados y que constituían delito, como quedo expresado al hablar del concepto delito.

Uno de los principales bienes jurídicos que la misma sociedad trata de proteger, no sólomente en un sistema capitalista - sino en cualquier otro sistema, es su propio patrimonio por grande o pequeño que este sea.

Como observamos al hablar del delito de robo, este protege al bien jurídicamente tutelado, que es el que no se lesione al patrimonio económico de las personas, como consecuencia de lo anterior, la seguridad jurídica que la misma sociedad ha exigido, que es que el patrimonio no sea lesionado y cuando este se encuentre lesionado se le busque la restitución, no sólomente por este ente - en el cual se deposita el mandato del Gobierno, y que son el poder supremo, citado anteriormente, sino que también la misma población -

(1).- FELIPE LEAL, JUAN: "La Burguesia y el Estado Mexicano" México-ediciones El Caballito, 3a. edición, 1975. pag. 15

esta obligada a ese respeto del patrimonio económico de las personas, de lo que se desprende que si se comete el delito de robo, el apoderamiento objeto del mismo, va a poder resultar de este que los objetos apoderados, tengan que venderse o cambiarse por dinero en efectivo o usarlos o bien esconderlos con lo cual el robo no tendría ese fin que se persigue y que es el de un beneficio económico.

De tal forma que la sociedad, no sólomente requiere al Estado de que ese sujeto activo del delito de robo, sea perseguido y detenido y que restituya la lesión patrimonial, sino que además requiere que la misma no coadyuve, facilite o estimule tal delito al comprar los objetos robados.

Lo anterior presupone que la misma exigencia social derivada del delito de robo, solicite de la misma sociedad, no estimule el delito, cambiando la cosa robada por otro incentivo a favor del sujeto activo del delito de robo, creando así un delito tan autónomo como es el encubrimiento específico, como es la compra de cosas robadas.

C O N C E P T O .

El hecho de comprar cosas robadas, constituye en sí un delito autónomo, tipificado por las Legislaciones, de tal manera -- que el Código Penal para el Distrito Federal, define a este delito como encubrimiento, encuadrándolo en un título único para el mismo y establecido en su artículo 400 y que a la letra dice:

"Artículo 400.- Se aplicara prisión de 3-- meses a 3 años y de 15 a 60 dias de multa al que:

Fracción I.-Al que con ánimo de lucro des pues de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquel, a sabien-- das de esta circunstancia.

Si el que recibio la cosa en venta, pren-- da o cualquier otro concepto, no tuvo co-- nocimiento de la procedencia ilícita de -- aquella, por no haber tomado las precau-- ciones indispensables para asegurarse de-- que la persona de quién recibio tenia de-- recho para disponer de ella, la pena dis-- minuire hasta la mitad.

Para los efectos del parrafo anterior los adquirentes de vehículos de motor, debe-- ran tramitar la trasferencia o regulación del vehículo cerciorandose de su legitima procedencia..."(1)

Este concepto de encubrimiento que nos proporciona el-- Código Penal para el Distrito Féderal, como un tipo autonomo y en-- especial a lo que se refiere a la compra de lo robado, menciona di-- versas características tales como el animo de lucro, despues de eje-- cutado el delito, sin la participación de éste, adquiriera o reciba u oculte los objetos del delito, así este animo de lucro debe presen-- tarse forzosamente y el mismo tipo presupone que no sólomente el -- bien objeto del ánimo de lucro, deba de provenir del delito de robo-- sino que debe de ser de una procedencia ilícita.

Cuando hay ausencia de esa procedencia ilícita los com-- pradores tienen la obligación de tomar las precauciones indispensa--

(1).- Código Penal para el Distrito Féderal, México, editorial Po-- rrua S.A. 44a. edición. pag. 134.

para asegurarse de que la persona de quién recibió la cosa tenía — derecho para disponer de la misma.

Lo anterior presupone, un conocimiento de la licitud o ilicitud del bien que en determinado momento se adquiriera por lo que los compradores, necesariamente deben tomar precauciones de que la persona que le está vendiendo tiene la facultad para disponer de ella, esto es que tenga ese derecho real a la propiedad que le da el poder jurídico a la persona, para que en forma directa o inmediata ejersa sobre la cosa, un dominio de hecho, aprovechandola totalmente en el sentido jurídico siendo este un Derecho oponible a toda la universalidad de las personas, de tal forma que "el Derecho de propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de manera más absoluta, esta definición tiene el mal de no señalar más que un sólo carácter de la propiedad, cuya exactitud misma puede ponerse en duda, pues se vea que ni el derecho de goce ni el de disposición de los propietarios, son realmente absolutos; al contrario implica numerosas restricciones, pero la propiedad posee otro carácter esencial. Es exclusiva, es decir consiste en la atribución de goce de una cosa a una persona determinada con exclusión de las demás. Debemos pues, prevenir la definición siguiente: "El Derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona." (1)

Los anteriores conceptos, sólo reflejan el Derecho de propiedad, de tal manera que esos compradores de objetos desconocen la ilicitud del mismo, necesariamente tienen que requerir al vendedor de la cosa, demuestre la propiedad de la misma a través de

(1).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil" México - editorial Porrúa S.A. 1982, 14a. edición. pag. 79.

los medios de demostración susceptibles de ser aplicables, como los documentos o facturas, las informaciones judiciales o con las declaraciones de los testigos dignos de fé, que legalmente hacen prueba plena, con lo que el comprador toma las precauciones debidas en la cesión de derechos de la cosa.

Antes de las reformas al Código Penal del Estado de México, el artículo 123 en su fracción III y que a la letra decía:

"Artículo 123.- ...

Fracción III.- Al que sin haber tenido-- participación en el delito, oculte el -- interés, reciba en prenda o adquiriera de cualquier modo objetos a sabiendas que -- proceden de un ilícito."(1)

Esta fracción presupone una conducta que encierra va -- rios elementos, en primer lugar que el sujeto activo no haya parti-- cipado directamente en el ilícito, otro de los elementos es oculte-- con interés, reciba en prenda o para el elemento que estamos estu-- diando o adquirieran de cualquier modo objetos a sabiendas que proca-- den de un delito. Lo anterior nos conduce a afirmar que esta adqui-- sición necesariamente debe ser a sabiendas de que el objeto que se compra procede de un delito, de muy difícil demostración para el -- Agente del Ministerio Público, encargado de la persecución de los-- delitos, toda vez que " el termino a sabiendas de que proceden de-- un delito" es de caracter subjetivo muy abstracto y que para el --- Agente del Ministerio Público, es como se dijo antes de muy difícil demostración, con lo que no se integra uno de los elementos del ---

(1).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de -- México; Puebla México, editorial Cajica S.A. 1976. pag. 51

delito de encubrimiento, como estaba previsto anteriormente en el Código Penal del Estado de México.

El artículo que nos ocupa, no solamente en ese inciso sino para todo nuestro trabajo, es el artículo 153 del Código Penal del Estado de México, al cual estamos analizando e intentamos hacer proposiciones sobre el mismo, de tal forma que pasaremos a transcribir su contenido y que a la letra dice:

"Artículo 153.- Se impondrá de 3 a 8 -- años de prisión y multa igual a 5 veces el valor de los bienes sin que exceda a un mil días multa, al que reciba o adquiera mediante cualquier forma o título cosas que procedan de la comisión del delito de robo, Los adquirentes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fé en la adquisición o tenencia de las cosas."(1)

Como podemos observar tanto el Código del Distrito Federal como el del Estado de México, anterior a la reforma tienen -- diferentes criterios y modos de tratamiento para el delito de encubrimiento, y del cual ya hablamos en abundancia en el capítulo anterior, siendo que en el mismo nos reservamos el estudio de este artículo para éste capítulo, de tal forma que quedo establecido como un delito autonomo y patrimonial.

Nos encontramos que este delito de encubrimiento para el Estado de México, esta ingresado en el capítulo de "Delitos contra la Administración de Justicia" esto desde el Código anterior --

(1).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Gobierno del Estado de México, Procuraduría General de Justicia, 1986. pag. 74.

hasta el actual reformado, lo cual nos lleva a pensar que los legisladores lo relacionan a este delito como un bloqueo a la administración de justicia, en el momento en que se persigue el delito, citación que consideramos debe analizarse más detenidamente como lo propendremos en el capítulo V, ya que puede constituir un delito patrimonial y en determinado momento puede seguir la suerte del delito de encubrimiento como lo hace el Código Penal del Distrito Federal al contemplarlo en un capítulo único.

Ahora bien este tipo que acabamos de escribir, menciona diversos elementos, en primer lugar el de recibir o adquirir, mediante cualquier forma o título, lo que nos obliga a analizar las formas en las cuales se puede recibir o adquirir los bienes.

Planiol nos habla de diversas clasificaciones por las cuales se puede recibir o adquirir la propiedad y este presupone las siguientes:

1.-" Por su extensión.- La adquisición puede ser a título Universal, (Hereditario), o a título particular (comprador, legatario).

2.- Por su carácter.- pueden ser gratuitos cuando el adquirente no tiene que dar nada a cambio y onerosa cuando obliga a alguna contraprestación.

3.- Por el momento,- en que se efectúa puede ser mortis causa o por acto inter vivos.

4.- Por la manera de adquirir puede hablarse de.- Una adquisición originaria, cuando la propiedad que se adquiere a nadie pertenece o derivada cuando la propiedad que se adquiere ya tiene-

de antemano a un titular."(1)

Ahora bien esta manera de transmitir la propiedad o de adquirirla o cuando menos recibirla, necesariamente debe de proceder de la comisión del delito de robo como lo especifica nuestro artículo, cambiando la idea de que el objeto ya no se habla de su procedencia ilícita, sino que se determina a un sólo delito que es el robo, por lo que los objetos que seande procedencia ilícita por ejemplo por la disposición de los objetos, en el delito de abuso de confianza, ya no se encuadra el delito de encubrimiento, toda vez que este presupone que provenga del delito de robo.

Como pudimos observar al hablar del delito de robo, es te sólomente se puede referir a cosas muebles, por lo que para el delito de encubrimiento, estaremos exclusivamente hablando de cosas muebles, ya que por parte de los inmuebles se cometen otros delitos pero no el delito de robo, y de encubrimiento que estamos estudiando en esta tesis.

De tal forma que el delito de encubrimiento, la manera de adquirir por su extensión debe ser particular, por su carácter debe ser gratuita u honorosa, entre vivos y derivada.

Al hablar de recibir o adquirir presupone un contrato ya sea verbal o escrito, siendo que este debiera tener cualquier título que pudiese darselo, de tal forma que observaremos las maneras de recibir o adquirir, ya sea por contrato verbal o escrito y de acuerdo con el Código Civil, pueden ser:

"1.- Traslativos de Dominio.- Como la compra-venta- cesión de derechos y acciones, permuta y donación.

(1).- DE IBARROLA, ANTONIO; "Cosas y Sucesiones" México, editorial Porrúa. S.A. 5a. edición. 1981. pag. 473.

2.- Traslativos de uso y disfrute.- como el arrendamiento de cosas, el subarriendo, la servidumbre, el comodato, el precario, el mutuo, el censo consignativo.

3.- De trabajo y gestión.- mismos que presuponen un servicio y no el de adquirir o recibir un objeto.

4.- Constitutivos de personalidad y de gestión colectiva(que crean una sociedad).

5.- De custodia.- como puede ser el deposito, el secuestro y el hospedaje.

6.- Los contratos aleatorios pueden ser: el seguro, la renta vitalicia, el juego y la apuesta, la descrición por suerte.

7.- De Garantia y afirmación de Derechos como son: - el contrato de promesa, de reconocimiento de credito o deuda, la fianza, la prenda, la hipoteca, la transacción o el compromiso.

8.- Abstractos de deuda.- (financiamiento de deuda)⁽¹⁾

De lo anterior podemos decir que todas y cada una de estas formas, son los medios de recibir o adquirir cosas u objetos muebles, y que cada uno de estos podría enbonar en el tipo específico que previene la Legislación, toda vez que el mismo asegura -- que dicha adquisición o recibimiento, sea "de cualquier forma o título".

Por otro lado y por lo que se refiere a que estas cosas procedan de la comisión del delito de robo, consideramos que es un error hecha por el legislador, él que sólomente por el delito de robo, se pueda someter al delito de encubrimiento, toda vez que -- existen otros tipos de delitos patrimoniales que lesionan al mismo

(1).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; Ob.Cit. Tomo IV, 9a. edición. 1976. pag. 25.

tales como el abuso de confianza, el fraude y el abigeato, de los cuales se puede el sujeto activo hacerse de los bienes que pudiesen transmitir su propiedad en determinado momento, de tal forma que consideramos que la redacción que tenia el Código anterior al hablar de "objetos...que procedan de un delito" o para mejor especificar como lo hace el Código Penal del Distrito Federal al hablar de " el producto del delito o la procedencia ilícita del objeto" -- estos terminos connotan una generalidad de procedencia ilícita y -- que como vimos anteriormente la exigencia social, impone no sólomente sea el Estado el que persiga este tipo de delitos, sino que requiere que tambien la misma sociedad en un momento dado no los estimule comprando objetos de procedencia ilícita, asi mismo la compra del contrabando, impone el incentivo de la defraudación fiscal que en un momento lesiona los intereses del herario público y por ende de la misma sociedad, por lo que consideramos que no debe someterse este delito especifico a un sólo delito patrimonial, como es el robo, de lo cual se tiene que hablar de una generalidad de objetos de procedencia ilícita y que hablaremos ya con mayor amplitud al proponer reformas y adiciones al artículo que se comenta.

Por último, la parte final del artículo menciona un aspecto negativo de la punibilidad y que veremos en el inciso siguiente al hablar de la penalidad, siendo que por el momento nos reservamos la proposición de un concepto nuevo del delito de encubrimiento toda vez que para eso esta el capítulo V en el cual ofreceremos -- nuestras propuestas concretas de reforma.

y por ende no pueden formar patrimonio.

Una vez que tenemos un bien que interéssa al adquirente este esta obligado por la Legislación, en el caso de que quiera acre sentar su patrimonio, incorporando el bien que intenta adquirir, la legislación obliga a que dicha incorporación sea legal, misma que -- pueden ser bienes o derechos y por los cuales se transmiten la pro -- piedad de los mismos.

Al respecto el maestro Rojina Villegas, dice que los-- modos de adquirir la propiedad se pueden clasificar desde distintos-- puntos de vista en los siguientes:

1.-"Adquisiciones a titulo Universal o a titulo parti-- cular.

2.- Adquisiciones primitivas o derivadas.

3.- Adquisiciones a titulo honoros? y a titulo gratui-- to."(1)

En estas tres figuras jurídicas contempladas por la - legislación, se transmiten la propiedad del bien, de manera tal que en las adquisiciones a titulo universal, como su palabra lo indica-- estas constituyen el traslado del patrimonio como una universalidad jurídica y esto sólo sucede en el derecho a la herencia.

Cuando se transmite la propiedad a titulo particular-- esta tambien viene derivada del derecho de herencia, a través de los legados hecho a personas y que contiene disposiciones del autos de-- la herencia.

(1).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; "Compendio de Derecho Civil" México-- editorial Porrúa S.A. 1982. pag. 87.

tales como el abuso de confianza, el fraude y el abigeato, de los cuales se puede el sujeto activo hacerse de los bienes que pudiese transmitir su propiedad en determinado momento, de tal forma que -- consideramos que la redacción que tenia el Código anterior al ha -- blar de "objetos... que procedan de un delito" o para mejor especificar como lo hace el Código Penal del Distrito Federal al hablar de " el producto del delito o la procedencia ilícita del objeto" -- estos terminos connotan una generalidad de procedencia ilícita y -- que como vimos anteriormente la exigencia social, impone no sólomente sea el Estado el que persiga este tipo de delitos, sino que re -- quiere que tambien la misma sociedad en un momento dado no los esti -- mule comprando objetos de procedencia ilícita, hasta aún la compra del contrabando, impone el incentivo de la defraudación fiscal que en un momento dado lesiona los intereses del herario público y por ende de la misma sociedad, por lo que consideramos que no debe some -- terse este delito específico a un sólo delito patrimonial, como es el robo, de lo cual se tiene que hablar de una generalidad de obje -- tos de procedencia ilícita y que de lo mismo hablaremos ya con ma -- yor concretización al proponer reformas y adiciones al mismo artículo.

Por último, la parte final del artículo menciona un -- aspecto negativo de la punibilidad y que veremos en el inciso sigui -- ente al hablar de la penalidad, siendo que por el momento nos reser -- vamos la proposición de un concepto nuevo del delito de encubrimien to, toda vez que para eso esta el capítulo V en el cual ofreceremos nuestras propuestas concretas de reforma.

P E N A L I D A D .

Bajo el principio de que "no hay delito sin ley y no hay delito sin penalidad" la Teoría de la penalidad existe de manera tal que el tipo encuadrado por la norma, llega a encontrar su perfección en el Derecho Positivo, coaccionando penalizando la conducta prevista inicialmente.

Dice Beccaria que el origen de las penas esta en " las leyes que son las condiciones con que los hombres vagos e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en continuo estado de guerra y de gozar en libertad, que les era inutil en la incertidumbre de conservarla, sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en seguridad tranquila, sacrificadas al bien de cada una forma la soberania de una nación, y el soberano es su administrador y legitimo depositario. pero no basta formar este deposito era necesario tambien defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular, procuran todos no sólo quitar del deposito la porción propia, sino usurparse las ajenas, para evitar estas usurpacionesse necesitaban motivos sencibles que fuesen bastantes a contener el animo despotico de cada hombre cuando quisiere sumerguir las leyes de la sociedad en un caos antiguo, estos motivos sencibles son las penas establecidas contra las infracciones de aquellas leyes, llamandoles motivos sencibles, por que la experiencia a demostrado que la multitud no adopte principios estables de

conducta, ni se aleja de aquella innata general disolución, que en el universo físico o moral se observa, sino con motivos que inmediatamente hieran en los sentidos, y que de continuo se presenten al entendimiento para contrabalancear las fuertes infecciones de los impetus faciales que se oponen al bien universal, no habiendo tampoco bastado la elocuencia, las reclamaciones y las verdades más sublimes a sujetar por mucho tiempo las pasiones exitadas por los incentivos de los objetos presentes."(1)

De lo anterior se desprende que esa misma sociedad en su conjunto, debidamente organizada va a tratar de salvaguardar su propia seguridad a través de motivos sencibles como los nombro Beccaria, penalizando ciertas conductas que la misma sociedad debe considerar antijurídicas, y que la mismas pongan en peligro o lesionen esa organización de la misma soberanía o nación, la cual le otorga al Estado a través del supremo poder, al que citamos anteriormente, la potestad de tener en imperio de jurisdicción para someter a toda esa nación a la cohercibilidad del derecho, y en especial del Derecho Penal, tipificando conductas que considera delictuosas imponiéndoles una pena a las mismas en caso de verse infringidas.

El maestro Rafael de Pina, nos dice que por concepto de pena debemos entender que " contenido de la sentencia de condena imputada al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que pueda afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos, en el primer caso, privándole de ella; en el segundo caso infringiéndole una merma en sus bienes y - el tercero, restringiéndole o supeditándolo."(2)

(1).- BONNESANO CESAR MARQUEZ DE BECCARIA: "Tratado de los delitos y de las penas" México, editorial Porrúa S.A. 3a edición. 1988 págs 7 y 8.

(2).- DE PINA VARA, RAFAEL; "Diccionario de Derecho" México, editorial Porrúa S.A. 2a. edición. 1970. pag 260.

Lo anterior nos conduce a pensar que este concepto de pena va emparejada a una sentencia, de tal forma que "no existiría pena sin ley" por lo que la misma ley va a dar los presupuestos de la pena, señalando su mínimo y su máximo, en el cual la autoridad judicial debe establecer su criterio para imponer su sentencia condenatoria y haciendo en este momento coherente la práctica del Derecho Penal.

Bajo el principio establecido en la Constitución, como Garantía Individual de Derecho de audiencia y Garantía de defensa y de la actuación de la autoridad, esta deberá motivar y fundamentar su actuación para que la legalidad de la pena pudiese existir.

Ahora bien respecto de la punibilidad hemos estado hablando constantemente, a través de este estudio al decir que la punibilidad del delito de encubrimiento, así como cuando hablamos respecto del delito en general, por lo que se refiere a sus elementos, y para el delito específico que estudiamos, encontramos una excusa -- absolutoria, como un aspecto negativo de la punibilidad, estudiada esta como lo dice Castellanos Tena "las excusas absolutorias son -- aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena."(1)

El artículo en cuestión en su parte conducente dice: -- "los adquirentes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fé en la adquisición o tenencia de las cosas" lo que significa claramente una excusa absolutoria, ya que -- sin quitarle el carácter delictivo a la conducta, deja sin aplicación la pena, al que en determinado momento pudiesen ser acredores -- con la condición necesaria de demostrar, en forma fehaciente la --

(1).-- CASTELLANOS TENA.FERNANDO; "Límites elementales de Derecho Penal" México, editorial Porrúa S.A. 1974. pag. 271.

buena fé en la adquisición, tal presupuesto nos indica que forsozamente se seguira un procedimiento en el cual no se podra declarar - absuelto, sino que debiera declarar que existe una excusa absoluto-- ría respecto de la punibilidad, ya que este ultimo parrafo deja sub sistente el caracter delictivo de la conducta, estableciendo nada - más que la aplicación de la pena no se dara en el momento en que en la secuela del procedimiento se demuestre la buena fé de la adquisi ción, dicha demostración como lo dice claramente el artículo, debe- ra ser en forma fehaciente.

Ahora bien por lo que se refiere a la buena fé en la -- adquisición, esto es motivo de los cuestionamientos del siguiente - inciso, diremos que el presupuesto establecido como penalidad nece- sita ser equiparado al valor de lo robado, esto es que apesar de -- que sea un delito autónomo y que la legislación marque de 3 a 8 -- años de prisión, esta penalidad debe de identificarse con la penali dad del robo, esto es que se impongan penas previstas por las frac- ciones del artículo 298 del Código Penal del Estado de México, que- supedita la aplicación en relación a la valuación de lo robado, de- tal forma que si nuestro artículo comentado relaciona intimamente - con el delito de robo, necesariamente la aplicación de la penalidad- debe estar tambien relacionada al tipo principal aunque sea un deli to autónomo, esta misma situación estaremos haciendo un análisis -- más profundo en los siguientes incisos y propondremos una redacción especial, para el ultimo capitulo V con lo que tenemos la materia - de estudio proponiendo todas las modificaciones a la que nos hemos- venido refiriendo en capitulos anteriores.

LA BUENA FE.

Dice el parrafo que comentamos del artículo 153 del Código Penal en vigor para el Estado de México y que en su parte conducente que:

"... los adquirentes o detentadores no--
seran sancionados cuando acrediten feh--
cientemente buena fé en la adquisición -
o tenencia de las cosas...".(1)

La redacción anterior nos revela la intención del Le--
gislador en que opere a favor de los adquirentes o detentadores, la excusa absoluta que en un momento dado deja de aplicar la pena -
por obrar la buena fé en la adquisición o tenencia de las cosas.

Los anteriores conceptos nos obligan a definir el con--
cepto de adquirentes o detentadores buena fé de adquisiciones o te--
nencia de las cosas para comprender mejor esta excusa absoluta -
que intentamos definir cuando hagamos todo este marco de conceptos -
y podamos entender claramente este parrafo importantísimo para ---
nuestro estudio del presente artículo.

Al respecto del vocablo adquirente, nos dice el maes--
tro Hafaél de Pina, que "la palabra adquirir consiste en acrecentar

(1).-- Código Penal y de Procedimientos Penales, 1986. Gobierno del --
Estado de México, Procuraduría General de Justicia. Ob.Cit. pag. 74

un patrimonio por medio de la incorporación legal al mismo bienes - o derechos que hasta el momento de la incorporación pertenecían a otro o carecían de dueño. Los modos de adquirir están expresamente determinados en la Legislación Civil". La adquisición para este autor significa "acto o hecho en virtud del cual una persona adquiere el dominio o propiedad de una cosa mueble o inmueble, o algún derecho real sobre ella, significa también cosa adquirida, puede tener efecto a título honorario o gratuito, a título singular o Universal-mortis causa o inter vivos."(1)

Los anteriores conceptos nos conducen a pensar en el sentido de hablar de los bienes de las cosas y del patrimonio, ya que siendo cosas susceptibles de apropiación en determinado momento llegan a formar los bienes, y estos necesariamente se incorporan al patrimonio de las personas, al respecto el maestro Antonio de Ibarrola opina que "Jurídicamente dentro del género de cosas encontramos la especie bienes. Las cosas se convierten en bienes no cuando son útiles al hombre, sino cuando quedan apropiados, el sol es una cosa indispensable a la vida pero no es un bien, porque no puede ser objeto de apropiación. un campo sí es un bien, ahora bien si el sol tan venerado por los antiguos, es la fuente de la energía más noble que puede utilizar el hombre, podría convertirse en bien en el momento en que la energía solar pueda ser apropiada."(2)

Por lo anterior tenemos que a esa acción de adquirir significara necesariamente una incorporación de un bien, siempre que podamos hablar de cosas, por las razones anteriormente expuestas y que consiste en que las mismas no son sujetas de apropiación

(1).- DE PINA VARA, RAFAEL; "Diccionario de Derecho" México, editorial Porrúa S.A. 2a. edición 1970, pag. 38.

(2).- DE IBARROLA, ANTONIO; "Cosas y Sucesiones" México, editorial-Porrúa S.A. 5a. edición. pag. 75.

y por ende no pueden formar un patrimonio.

Una vez que tenemos un bien que interesa al adquirente este esta obligado por la Legislación, en el caso de que quiera acrecentar su patrimonio, incorporando el bien que intenta adquirir, la legislación lo obliga a que dicha incorporación sea legal, misma -- que pueden ser bienes o derechos y por los cuales se transmiten la propiedad de los mismos.

Al respecto el maestro Rogina Villegas, dice que los modos de adquirir la propiedad se pueden clasificar desde distintos puntos de vista en los siguientes:

- 1.- Adquisiciones a titulo Universal o a titulo particular.
- 2.- Adquisiciones primitivas o derivadas.
- 3.- Adquisiciones a titulo honoroso y a titulo gratuito."(1)

En estas tres figuras jurídicas contempladas por la legislación, se transmiten la propiedad del bien, de manera tal que en las adquisiciones a titulo Universal, como su palabra lo indica estas constituyen el traslado del patrimonio como una Universalidad jurídica y esto sólo sucede en el derecho a la herencia.

Cuando se transmite la propiedad a titulo particular esta tambien viene derivada del Derecho de Herencia, a través de los legados hecho a personas y que contienen disposiciones del autor -- de la herencia.

(1).- ROGINA VILLEGAS, RAPAEL; "Compendio de Derecho civil" México-editorial Porrúa S.A. 1982. pag. 87.

Por lo que se refiere a las adquisiciones primitivas -- estas connotan la idea de que el bien no ha estado en el patrimonio de determinada persona o bien ha permanecido sin dueño.

La manera de adquisición civil que encaja en el delito que nos ocupa, es la adquisición derivada de la transmisión de dominio supone una transmisión de un patrimonio a otra persona, la cosa ha tenido dueño y ha estado en el patrimonio de una persona, por lo cual se llama adquisición derivada.

Ahora bien toda esa seguridad jurídica a la que nos hemos estado refiriendo, obligan a las personas a que sus adquisiciones se hagan de acuerdo a la ley, de tal manera, que en el caso -- que nos ocupa, esa persona adquirente debiera para que su transmisión sea legal, observar la legal derivación en la transmisión del dominio del bien, esto es que el bien si no presentase factura del mismo, debiera tener dos personas que ante presencia judicial, afirme que el bien que se trata de transmitir en una forma derivada y sea a título honoroso o gratuito, es de legitima procedencia.

Por lo que esta legitima procedencia de los bienes necesariamente debe presentarse o acreditarse mediante la factura, esto es como lo entiende el maestro Rafael de Pina, y dice "el Documento estendido para hacer constar la mercancía o mercancías que -- han sido objeto de una operación comercial y el importe de esta -- para su cobro."(1) Con lo que tenemos que este documento que se nos extiende, el mismo por su literalidad, hace constar que la mercancía o mercancías, han sido objeto de una operación comercial legal -- ya que la misma factura debe de llenar los requisitos fiscales, y --

(1).-- DE PINA VARA, RAFAEL; OpCit. pag. 175.

se presupone que se encuentran inspeccionados y regulados tanto por las autoridades fiscales, como por las de comercio.

Ahora bien existen casos en los que la factura llegase a extraviarse, por lo que la ley, incluso proporciona otros medios como es la información testimonial sobre la cual, el maestro Eduardo Pallares nos dice que "esa información corresponde a la acción o efecto de informar, a su vez, esta palabra significa averiguar -- algún suceso, recabar pruebas con relación a él, en el Derecho Procesal tiene por objeto demostrar la existencia de algo o de algunos hechos para que haya constancia de los mismos en el futuro, no es necesario que la prueba que se recabe, sea tan rigurosa como la que exigen en un juicio, existen varias clases de informaciones, tales como las informaciones AD-PERPETUAM, Informaciones de pobreza, informaciones vitae et moribus, informaciones de dominio, informaciones posesorias, información sumaria."(1).

Por lo anterior es necesario que esta persona adquirente del bien deba constatar su legítima procedencia, a través en primer lugar de la exhibición de la factura y en segundo lugar de alguna información testimonial dada ante el juez correspondiente, ahora bien la mayoría de los casos sucede que la transmisión del bien se hace con una reserva, y esta es de que los documentos se presentaran en otra fecha, por lo que cabe preguntarnos si en este momento pudo o no existir la buena fé del adquirente.

La pregunta anterior la trataremos de resolver una vez que hayamos estudiado todos y cada uno de los conceptos del párrafo que define la legislación, por lo que vamos a estudiar por ahora --

(1).- PALLARES, EDUARDO; "Diccionario de Derecho Procesal Civil" -- México, editorial Porrúa S.A. 15a. edición.1983. pag. 412.

lo que por detentadores la legislación nos dice en que consiste. al respecto el maestro AT Wood, nos manifiesta que "detentar consiste en retener uno lo que no es suyo."(1) Por lo anterior la excusa absoluta va a funcionar en dos tipos de tenencia del bien, una que son los adquirentes a través de la transmisión derivada del dominio y otros los detentadores que tienen la simple posesión del objeto robado, situaciones diversas ya que el detentar, como quedo establecido no sólo presupone retener la cosa, sin que en ningún momento se le transfiera el dominio de la misma.

Ahora bien el mismo tipo en el parrafo pequeño que estudiamos, requiere que para que opere esta excusa absoluta, que la misma sea acreditada fehacientemente, esto es que los adquirentes demuestren la buena fé en la adquisición y los detentadores demuestren la buena fé en la tenencia de las cosas, por lo que vamos a pasar a analizar ese concepto de buena Fé.

El maestro Diaz de León, opina que por buena fé debemos entender que " la honradez, rectitud, buen proceder, sinceridad de una persona."(2) Esta definición aunque bastante corta, representa la generalidad del adquirente o detentador, esto es que por parte del adquirente haya llevado un buen proceder, en la adquisición-haya tomado las precauciones legales debidas en la compra-venta, -- como en primer lugar firmar un contrato escrito entre las partes -- en segundo lugar que el mismo este firmado por testigos; en tercer que de las clausulas del mismo se desprenda su honradez y rectitud-- asi como la sinceridad de la persona en la transmisión del bien, -- claro esta exigiendo los documentos relativos al acreditamiento de-

(1).- AT WOOD, ROBERTO; "Diccionario Jurídico" México, editorial y-Distribuidor Libreria Basan, 1982. pag. 91.

(2).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO; "Diccionario de Derecho Procesal Penal" México, editorial Porrúa S.A. 14a. edición Tomo I, 1986 -- pag. 339.

la propiedad que ha de derivarse.

Podemos decir que la buena fé es más que una convic - ción o creencia que una persona tiene respecto de ser el titular de un derecho, o de propietario de una cosa, o de que su conducta esta ajustada a la ley, ahora bien la ignorancia de la ley a nadie excusa y es obvio que en nuestro mundo actual ya se establezcan siste - maticamente las transmisiones de dominio dentro de la ley, de aqui que el Código Civil habla de poseedor de buena fé, del litigante de buena fé, del tenedor de un documento de credito con tenencia funda da en la buena fé, etc, en la mayoria de los casos, hay discrepan - cia entre la creencia y la convicción y la realidad jurídica. De -- tal forma que la buena fé se presume salvo prueba en contrario, al respecto el artículo 806 del Código Civil para el Distrito Fédéral - en su parte conducente define al poseedor de buena fé, de la sigui - ente manera:

"Es el que entra en posesión en virtud - de un titulo suficiente para darle dere - cho de poseer, tambien es el que ignora - los vicios de su titulo que le impiden - poseer con derecho, es poseedor de mala - fé agrega, es el que entra a la posesión sin titulo alguno para poseer lo mismo - que el que conoce los vicios del subtitu - lo que le impide poseer con derecho. en - tiende por titulo la causa generadora de la posesión."(1)

(1).- Código Civil para el Distrito Fédéral; México, editorial Po - rrua S.A. 55a. edición, 1986. pag. 189.

Así mismo el artículo 807 del mismo ordenamiento legal previene que:

"La Buena Fé se presupone siempre; al — que afirma la mala fé del poseedor le corresponde probarla."(1)

La Legislación citada, menciona en sus conceptos un título por el que se hace la adquisición o a título de que se hace la retención, esto es que la buena fé que se presupone necesariamente debe de llevar su justificación o razón de existencia, de tal manera que esta entre un aspecto de confianza hacia el sujeto activo del delito, esto es que el vendedor y el adquirente, tenga confianza o cuando menos al adquirente tenga la confianza suficiente para comprar la cosa supuestamente robada, y el vendedor que la cosa se le haya confiado al mismo, sin que tenga conocimiento éste, y que además la persona que se lo entregue tenga relaciones con él y los mismos tengan cierta confianza en su trato.

Por lo anterior podemos decir que la buena fé significa aparte de la rectitud, honrades, necesariamente debe conllevar la confianza, tenerle fé, a una de las partes por la cual se entrega confiadamente y se fia que esta no lo engaña.

Por otra parte la Doctrina y la Jurisprudencia han dado como uno de los principios supremos de todas las relaciones jurídicas en todos los aspectos y en su contenido están sujetos a un principio de la buena fé, ahora bien esta se presume no sólo entre los particulares, sino incluso en el Derecho Administrativo que corresponde al Derecho de la autoridad y que se presupone la buena fé

(1).- Loc. Cit.

en el trato de los particulares con la autoridad.

Es necesario hacer notar que la buena fé, no llega a excusar la ignorancia de la ley, como al principio definimos apegándonos a la idea que tiene el artículo 21 del Código Civil del Distrito Federal.

Por las razones expuestas, consideramos que esta acreditación fehaciente de la buena fé por parte del adquirente o detentador previsto por el artículo 153 del Código Penal para el Estado de México, esta demostración no tiene que ser tan rigurosa, o que sea fehaciente, lo que hace que se acredite indubitadamente, y consideramos que el legislador debiera ser más suave al respecto, y reformando poniendo solamente la acreditación, esto es que la demostración de la buena fé siga las reglas contempladas para los medios de prueba en el procedimiento penal en el Estado de México, que no se apegue a un sentido riguroso de fehaciente o indubitable ya que este termino connota la idea de que las pruebas que presenten para acreditar la buena fé, no dejen lugar a duda respecto de su dicho.

Estas consideraciones parten de la idea de que todo el Derecho Civil e incluso el Derecho administrativo, que son los Derechos más generales, en lo mismo se presupone la buena fé en el trato, misma presunción que debe existir para nuestro Derecho Penal -- por ser éste una discusión respecto de la libertad de los individuos, estas proposiciones, las ahondaremos en el momento en que hablemos de las mismas en el capítulo siguiente.

Una vez visto la terminología empleada por el pequeño párrafo que analizamos, necesitamos ahora abundar un poco más de--

las excusas absolutorias, de tal forma como dijimos anteriormente - Castellanos Tena lo define como "son aquellas causas que dejando - subsistente el caracter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicaci3n de la pena" de lo anterior tenemos que la excusa absoluta presupone la comisi3n del delito, pero este pierde el caracter y esencial del delito, como lo pudimos observar durante el transcurso de nuestro estudio, en el momento en que no encuentra pena, rompiendo claro esta, con el principio de "no hay pena sin ley y no -- existe crimen sin ley" a los que nos referimos en este trabajo, de tal forma cuando definimos al delito, este encontro su punibilidad inmediata para hacerlo coersible y perfecto ante la sociedad en busca de la multicitada Seguridad jur3dica, raz3n por la cual consideramos que esta definici3n proporcionada por Castellanos Tena, nos -- referimos tecnicamente al efecto producido por la excusa absoluta, ya que no existe delito sin pena, y por lo mismo no podemos hablar de la comisi3n de algun delito y su existencia.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE SU CREACION.

Anteriormente en el C3digo Penal del Estado de M3xico no se hablaba como lo hace el actual art3culo 153, sobre la imposici3n de la pena al delito de encubrimiento. Como pudimos observar -- en capitulos anteriores, es la fracci3n III del art3culo 123 del -- anterior C3digo Penal, mismo que a la letra decia:

"Artículo 123.- ...

Fracción III.- al que sin haber participado en el delito oculte el interés, reciba en prenda o adquiera de cualquier modo a sabiendas de que proceden de un delito."(1)

Tal vez la fracción anterior, es la que podría en un momento dado, ser semejante al artículo 153 que estudiamos en esta Tesis.

Ya que ambos presuponen las ideas principales esto es:

- 1.- El no haber participado en el delito.
- 2.- Reciba los objetos materia del delito.

De tal forma, que anteriormente no existía la excusa absoluta, prevista en nuestra legislación actual, misma excusa que presenta suficientes ventajas para hacerla favorable.

Por las razones expresadas en el inciso anterior, es obvio que el legislador tomando en cuenta los conceptos civilistas acerca de la buena fé, en las transacciones comerciales, y toda vez que todas las personas son sujetos de las mismas y a veces por la prontitud no se hacen conforme a la ley, el Legislador penso en ofrecer una excusa absoluta, esto es en la misma inimputabilidad del delito por las razones antes expuestas, ya que ofrece un medio de defensa para el comprador de cosas robadas, siendo que en la Legislación anterior, no estaba contemplado este tipo de ideas, y el tipo supeditaba más que nada a las personas que ocultaren con interés, reciba en prenda o adquiera a cualquier titulo objetos, aunque el mismo presuponia otro elemento esencial que era a sabiendas de--

(1).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México; México Puebla, editorial Cajica, S.A. 1976, pag. 49 y 50.

que proceden de un delito, situación muy difícil de demostrar por el Agente del Ministerio Público, encargado de perseguir la comisión de los delitos.

Esa situación de que a sabiendas de que procede de un delito, es una situación meramente subjetiva inherente del sujeto activo del delito, de tal forma que si un delincuente cuyo modus vi vendi es la compra de lo robado como veremos en el inciso siguiente se encontrase en un momento dado responsabilizando presuntamente por el delito de encubrimiento conforme a la fracción II del artículo 123 del Código Penal anterior, para el Agente del Ministerio Público, era de difícil encuadramiento la conducta al tipo, para que llegásemos a hablar de la tipicidad y en determinado momento del cuerpo del delito y una presunta responsabilidad para poder ejercitar acción penal por parte del Ministerio Público.

De tal forma que con esta idea que el legislador tenía anteriormente, implicaba que el sujeto activo del delito "comprador de chueco", estuviese conciente de lo que estaba comprando era robado, esto es que el Legislador metió en problemas al Agente del Ministerio Público, abogado de perseguir el delito, para integrar el tercer elemento del tipo, como era el concepto de "a sabiendas de que era robado" ya que por simple lógica este tipo de delincuentes, siempre declararían que no sabían que era robado y que la factura se la entregarían días después, al respecto consideramos que la nueva legislación presenta ventajas y muy pocas desventajas, al respecto ya como podemos observar el artículo 153 del Código Penal en vigor sólo afirma el recibir o adquirir en cualquier forma o título, esta

ciendo con esto un sin número de situaciones jurídicas tales como-- la prenda, el préstamo, la posesión y todos los tipos de tenencia - de las cosas, que el legislador al establecer de "cualquier forma"- las engloba todas y cada una de ellas, e incluso agrega " o de cual-quier título" para ser más perfecto en su redacción, de tal forma - que el recibir o adquirir en cualquier forma las cosas presupone la idea de que el sujeto activo deba estar conciente de que provengan- de un robo, o como lo decía la legislación anterior "que procedan - de un delito" situación que en este momento si presenta una desven-taja, la cual en la legislación actual, ya que por ser Derecho Fe--nal estamos hablando de los principios de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales y de los cuales hablamos an-teriormente, y que se refieren a la aplicación estricta de la ley - penal, a la adecuación de la conducta del momento, así una desventaja la presenta en este momento nuestra legislación actual al supeditar la idea " que las cosas procedan de la comisión del delito de - robo" por lo que baja la calidad de redacción tan general que estaba haciendo el legislador, ya que este presenta la tenencia o adquisición, en cualquier forma o título por lo que se debió seguir sosteniendo en su amplitud de redacción y establecer la misma idea que - tenía la legislación anterior, en relación a que "procedan de un delito" en general no adecuando la conducta forzosamente al delito de robo, ya que en la mayoría de los delitos patrimoniales, podemos en un momento dado tener bienes suficientes para vender y por lo mismo en un caso concreto, si el delito o el bien que una persona vende - al sujeto activo del delito, y este bien procede de un abuso de conun

fianza, la conducta en determinado momento no podra encuadrarse al tipo, ya que el mismo requiere que sea procedente el objeto del delito de robo, y por las mismas razones de que es Derecho penal, necesariamente debiera aplicarse todos y cada uno de los elementos en forma estricta, por lo que consideramos que en esta el legislador carecio de aptitud que llevaba y que abundaremos al respecto en el capitulo siguiente cuando hablemos de las propuestas de reforma y adiciones a este artículo.

Por otro lado consideramos que la excusa absolutoria proveniente de la legislación actual, si presenta sus ventajas, ya que los compradores de chueco, deberan demostrar haber obrado de buena fé, conforme a los lineamientos establecidos en el capítulo respectivo y que fue el anterior.

LA COMPRA DE LO ROBADO COMO "MODUS VIVENDI"

Muchas son las personas que se dedican a comprar objetos de procedencia ilícita, ya que las ganancias son elevadas, en base a esto el Legislador, trato de superar su propia redacción, y este mismo comprador de chueco, anteriormente para que fuese imputable, el Agente del Ministerio Público, requería de demostrar la conciencia de aquel de que el objeto prevenia de un delito, lo que hacia de difícil demostración, actualmente el artículo 153, trata de regular a estas personas, y no deja de pensar en las personas que llegan a obrar de buena fé, tal vez por una de las razones por las-

cuales el legislador expuso la idea de "acreditar fehacientemente - buena fé" fue por las personas que se dedican a este tipo de actividad, situación que debatimos en el inciso anterior, diciendo que el Legislador no debe ser tan estricto, ya que es un Derecho General - suficientemente aceptado el que la "buena fé se presume salvo prueba en contrario".

Por lo anterior es necesario considerar que el Legislador debe crear un mecanismo en averiguación previa, que registre -- forzosamente las acusaciones o denuncias en contra de tal o cual -- persona a efecto de que pudiésemos tener una equiparación de reincidencia para dejar subsistente la buena Fé o la mala Fé del comprador e incluso es necesario de que este tipo de personas se les abra una agravante, ya que son muchas y serán más, sino se les llega a -- normatizar suficientemente, lo que provocaría que esa seguridad jurídica, se vera constantemente atacada ya que el agente activo de -- los delitos patrimoniales siempre busca deshacerse del objeto materia del delito logrando con esto una utilidad monetaria.

Por lo que en el capítulo siguiente tomaremos en cuenta esta grave situación, haciendo una proposición concreta al respecto ya que así lo sugiere la sociedad y es la Legislación, la -- que debe en un momento dado satisfacer las intereses propios de la soberanía representada claro esta a través de su poder Legislativo -- con el fin de que la misma sociedad se vea segura y esa seguridad jurídica de la que tanto hemos hablado no se infringa.

**CAPITULO V.- PROPUESTAS DE REFORMA Y ADICIONES AL ARTICULO 153
DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

C A P I T U L O V

PROPUESTAS DE REFORMA Y ADICIONES AL ARTICULO
153 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Como hemos estudiado en la secuela de este trabajo, el delito de encubrimiento en su modalidad especifica, de la compra adquisición o recibimiento de lo robado, constituye necesariamente un delito autónomo.

Y que debe ser autónomo toda vez que el auxilio al delincente, una vez perpetrado su delito, integra la complisidad como grado de participación en dicho delito, requiriendo esta cooparticipación el conocimiento por parte del complice de que el delito va a ser cometido; es decir que comprende la promesa de auxilio con anterioridad de la comisión del delito, de tal forma que este tipoespecifico, es autónomo por si mismo y no representa un grado de participación en la ilicitud de los bienes u objetos materia de disposición ilícita.

Por lo anterior podemos establecer a ciencia cierta la autonomía de este delito, que estudiamos. Ahora bien por otra parte consideramos que este delito al estar incluido en el capítulo de "Delitos contra la Administración de Justicia" es la definición de la Ley Penal del Estado de México proporcionada, nos refleja la idea que el bien jurídico tutelado por la norma, es el no hacer imposi--

ble la administración de justicia.

Durante la secuela del presente estudio, expusimos que este delito que nos ocupa podría llegar a ser considerado dentro -- del capítulo de los delitos patrimoniales, toda vez que el hecho de recibir o adquirir mediante cualquier forma o título, algún bien u objeto de procedencia ilícita genera un beneficio económico para el sujeto activo del delito principal, que se identifica con los delitos patrimoniales en un momento dado, tales como el robo, abuso de confianza y el fraude, de tal manera que en un momento en que la persona recibe o adquiere ese objeto de procedencia ilícita ya sea con conocimiento o no, este se está beneficiando y a la vez está dando incentivos para que el delincuente primario, por así decirlo, siga con su carrera delictiva, toda vez que encuentra otro sujeto en el cual, no solamente se deshace de los objetos, sino que adquiere un beneficio económico.

Así como también, este delito por su gran autonomía podría también encajar en un capítulo especial y autónomo de los demás y presentarse en un capítulo único como lo hace el Código Penal del Distrito Federal.

Al respecto de el título que se encuadra en este delito en la legislación del Estado de México, que es en contra de la -- Administración de Justicia, nos dice el Maestro Díaz de León, que -- por Administración de justicia es que debemos entender lo siguiente: "administración de justicia es la función jurisdiccional o conjunto de jueces o tribunales con función destinada a impartir justicia, admi

trar justicia consiste en, el servicio judicial que por medio de -- proceso prestan servicio como deber de los tribunales, aplicando la ley criminal en los casos que le someten, mediante acción penal del Ministerio Público."(1)

La anterior connotación, presupone la existencia de un proceso, para que surga la administración de justicia, como consecuencia de lo anterior, es necesario observar la posición del Agente del Ministerio Público, y su relación con esa administración de justicia.

Dice el artículo 21 de la Constitución General de la República Mexicana que:

"... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel..."(2)

La Constitución le esta delegando una función exclusiva y propia al Agente del Ministerio Público para que este a su vez persiga al delito, con el objeto necesario de administrar justicia -- toda vez que recordamos en el procedimiento penal, el Agente del Ministerio Público, es una de las partes que acusan el delito, quién tiene la potestad exclusiva de ejercitar la acción penal y misma -- que en un momento dado y al finalizar el proceso, la va a concretizar su acusación en su pliego de conclusiones acusatorias.

De lo anterior tenemos que aún a pesar de que la definición proporcionada por Diaz de León en relación a la impartición-

(1).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO; "Diccionario de Derecho Procesal Penal" México, editorial Porrúa S.A. Tomo I. 1a. edición. pag. 152.

(2).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. ObCit. pag. 54.

de justicia, queda supeditada necesariamente a los jueces o tribunales el ejercicio del poder establecido por el artículo 49 Constitucional necesariamente el Agente del Ministerio Público, también al perseguir el delito, busca ese objeto previsto para el poder judicial, esto es que en averiguación previa, el agente del Ministerio Público es una autoridad, que va a resolver en un momento dado la acción penal teniendo como base necesariamente la integración del cuerpo del delito y una presunta responsabilidad penal.

Ahora bien una vez que el Agente del Ministerio Público, resuelve que el presunto responsable podría ser consignado, egte ejercita acción penal, ante el Juez Judicial facultado por la legislación Constitucional y reglamentaria para la administración de justicia imponiéndole las penas correspondientes a cada caso concreto.

Es en el momento en que se abre el proceso, en el que el Agente del Ministerio Público, se convierte en parte con cierta autoridad en la secuela del proceso, ya que en el mismo se ofrecen pruebas relativas a la demostración de la culpabilidad del sujeto activo o presunto del delito y que en un momento dado, será la autoridad la que resuelva sobre la penalidad que resulte de las investigaciones en el procedimiento y que sea evidente o cuando el Agente del Ministerio Público, haya demostrado fehacientemente la responsabilidad del sujeto activo, sujeto a procedimiento.

Por lo anterior podemos considerar que lo que el Agente del Ministerio Público, hace tiene por objeto el buscar la administración de Justicia.

De tal forma que el artículo comentado, puede llegar a encajar directamente con el título en que está ingresado en el Código Penal actual, esto es en el título de los delitos contra la administración de justicia, ya que el mismo tipo presupone la existencia de un delito primario de donde surge el concepto de objetos de procedencia ilícita.

Estableciéndose entre este y el delito que nos ocupa una relación íntima y directa y que en cierto momento debido al verbo de ocultamiento al cual nos referimos con abundancia en este trabajo, a esta misma acción de ocultar, impida la administración de justicia y por lo mismo puede estar ingresado en el título que la Legislación actual lo presenta.

Ahora bien porque decimos que puede entrar al título de los delitos patrimoniales, una vez que se ha cometido el delito principal, que en este caso la ley penal del Estado de México actual, dice que sólo es el robo, entonces si el robo es un delito patrimonial, la suerte del delito accesorio debe seguir al principal.

De tal naturaleza que también el artículo que nos ocupa podría ser considerado dentro del título de los delitos patrimoniales, además de que por medio del recibimiento o de la adquisición o cualquier forma o título, representa un beneficio económico, tanto al delincuente activo del robo como para quién compra los objetos robados.

Por las cuestiones anteriores, este artículo citado también puede llegar a quedar incluido y establecido en un capítulo único y especial para el mismo, debido a la naturaleza y accesorie-

dad frente al delito principal que le llega a dar vida, con lo que tenemos que como lo hace la legislación del Distrito Fédéral, ese - delito de naturaleza suficientemente autónoma para poder estar inscrito en un capítulo único.

Por otro lado consideramos que los autores del artículo 153 del Código Penal para el Estado de México, quisieron ser muy amplios en el concepto "al que reciba o adquiriera mediante cualquier forma o título" lo que presupone el recibir o adquirir, vocablos -- que analizamos anteriormente a profundidad y que estas situaciones -- generan la idea de la posesión material del objeto, siendo esta posesión derivada, como lo hace con amplitud el legislador a cualquier título y de cualquier forma. Por lo que consideramos que respecto -- de esa frase el legislador contempla varias circunstancias dada la -- amplitud que pudiese provocar su redacción.

Es necesario hacer una reforma a ese artículo, ya que -- por lo que respecta a la frase "cosas que procedan de la comisión -- del delito de robo" como pudimos observar y demostrarlo en el transcurso de nuestro estudio, la procedencia ilícita de las cosas en -- venta no debe supeditarse a un sólo delito, ya que como lo vimos -- pueden venir o se pueden hacer de cosas de procedencia ilícita no sólo -- lamente por el delito de robo, sino también por un sin número de -- delitos no sólo patrimoniales, ya que también en una rebelión -- también hay saqueo, en los motines también los hay, puede existir -- el cohecho cuando se entregan bienes en especie, se obtienen bienes con el peculado, en el enriquecimiento ilícito, así podemos enumerar una serie de delitos en los cuales existe un beneficio para el

sujeto activo, que puede en determinado momento dar en venta los -- objetos robados, con el bien jurídico tutelado por la norma se ve-- ria lesionado totalmente ya que se estaria no sólomente ocultando o recibiendo y adquiriendo productos cosas bienes de procedencia ilícita, que provoca en el delincuente primario o principal que el migmo lo incite a seguir delinquiendo y como quedo establecido es la -- misma sociedad, la que exige que a este tipo de personas se les bloque las salidas que pudiesen encontrar al vender objetos de procedencia ilícita, ahora bien esta misma parte del artículo al mencio-- nar "cosas" tambien dejamos establecido, este necesariamente debe -- de llamarse bienes, ya que las cosas no son susceptibles de apropiamiento como lo menciona el maestro Antonio de Ibarrola, y que -- citamos anteriormente en su punto, dejando establecido que las co-- sas por no ser susceptibles de apropiamiento, no pueden entrar al patrimonio de las personas, como el sol, la lluvia, las nubes, que en un momento dado no pueden llegar a constituir bienes y por lo mismo no pueden formar parte del patrimonio de las personas, por lo que -- aqui observamos que el bien jurídico, es la protección del patrimonio de las personas y que se relaciona con el verbo cosas, con el -- bien, que si puede entrar al patrimonio de las personas.

Tomando en cuenta nuestra disposición Constitucional -- contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, mismo que en su pa-- rrafo tercero dice que:

"...en los juicios del orden criminal -- queda prohibido imponer, por simple análogia y aun por mayoría de razón pena --

alguna que no este decretada por la ley-
exactamente aplicable al delito de que -
se trata."(1).

En base a este principio Constitucional, la interpreta
ción de la ley penal debe ser a la letra, no como una interpreta --
ción analoga como sucede en el Derecho civil, de tal forma que el -
legislador al hablar de cosas, podria tener la desvirtuación de la-
misma.

Y por si fuera poco la compra de algún objeto que sur-
guiese de un fraude, de un abuso de confianza, del abigeato o de -
cualquier otro delito en los que se obtenga a través del mismo un be
neficio material o que se detente un bien, estos quedan excluidos -
por así decirlo. En el siguiente caso por ejemplo, que entre dos --
hermanos tubiesen un radio y que el propietario del mismo se lo pres
tase a otro y que este por una necesidad lo vendiese, no podriamos-
hablar de encubrimiento o de algun delito para el comprador de este
radio de procedencia ilícita o cuando se compre ese ganado o cabe -
zas de ganado mayor, sea bobino, equino, mular o asnal, que rebase-
de ciertas cantidades y que el mismo sea de procedencia ilícita co-
mo es el delito de abigeato, por razones Constitucionales, para el
comprador de este ganado, no existira pena de encubrimiento y por -
concecuencia al delincuente de abigeato se le estimulara para se --
guir con su delincuencia, así como al comprador seguir con su comer
cio ilícito.

Por las razones expuestas, es necesario que este parra
fo se reforme de la siguiente manera;

"bienes de procedencia ilícita"

Consideramos que el legislador al no meterse en problemas de que el encubridor tenga conocimiento o no de la procedencia ilícita, establece una investigación directa y una punibilidad también ya que no representa el problema para el Agente del Ministerio acreditar una situación tan subjetiva como es el conocimiento que procedan de un delito o no, lo que como dejamos establecido si existe ese conocimiento existiera ya un grado de participación en el delito primario.

Por otro lado y por lo que se refiere a la excusa absoluta que cita el mismo artículo comentado, esta consideramos debe de permanecer como excusa absoluta, ya que en el momento de adquirir bienes las personas deben tener cuidado de solicitar facturas o cuando menos una información testimonial o al menos algún contrato que ampare su procedencia lícita, en ese momento ya existe la buena fé, al que están obligados todos los comerciantes, y por lo mismo, a diferencia de como se maneja en el Distrito Federal, la precaución que se debe de tomar en la compra-venta de los bienes es necesariamente la demostración de la buena fé, aunque claro está el legislador es un poco rudo al expresar el término "acrediten fehacientemente buena fé" ya que como lo dejamos establecido, en el capítulo respectivo, con certeza, por lo que consideramos que también esta connotación tiene desaparecer, haciendo más flexible el acreditamiento de la buena fé de todos los sujetos comerciantes están obligados;

Es evidente que la punibilidad del delito está intima-

mente relacionada con el delito de robo, de tal forma que la puni-
 bilidad no puede ser la misma y por lo mismo debe existir una pro-
 porcionalidad entre el delito y la pena, al respecto el gran trata-
 dista del siglo XVIII El Marqu ez de Beccaria, nos dice que " no to-
 do es inter s com n que no se cometan delitos, pero a n lo es que -
 sean menos frecuentes a proporci n del que causan en la sociedad --
 asi pues, m s fuertes deben ser los motivos que retraigan los hom -
 bres de los delitos, a medida que son contrarios a el bien p blico-
 y a medida de los est mulos que los inducen a cometerlos. Debe por-
 eso haber una proporci n entre los delitos y las penas".

"Es imposible prevenir todos los desordenes en combate
 Universal de las pasiones humanas, crecen estas en raz n compuesta-
 de la poblaci n y de las trabas de los inter ses particulares, de -
 tal suerte que no puede dirigirse geom tricamente a la publica --
 utilidad es necesario en la aritm tica politica substituir el calc -
 lo de la probabilidad a la exactitud matem tica. vuelvanse los ojos
 sobre la historia y se ver  crecer los desordenes con los fines de-
 los imperios; y menoscabandose en la misma proporci n la maxima na-
 cional, solventa el impulso hacia los delitos... aquella fuente, se-
 mejante a un cuerpo grave que imprime a nuestro ser de estar, no se
 define sino a medida de los estorbos que le son opuestos. Los efec-
 tos de estas fuerzas son la confusa serie de las pasiones humanas -
 si estas encuentran irreciprocamente se ofenden las penas, qua yo -
 llamare estorbos politicos, impiden el mal efecto de destruir la --
 causa indelente, que es la sencibilidad misma, insep rable del ---
 hombre y el legislador hace como arquitecto cuyo oficio es oponerse

a las direcciones ruinosas de la gravedad..."(1)

Los anteriores conceptos psíquicos y filosóficos, nos dan una relación directa entre el sujeto activo y los riesgos o los estorbos políticos como dice Beccaria, que debe correr el mismo, lo anterior, necesitamos decir, que no es lo mismo robar, el ser él -- abusador de confianza, el ser el defraudador, que el hecho de no haber participado en el delito y en un momento dado comprar el bien -- objeto del robo, del fraude o cualquier otro delito.

Al respecto de la punibilidad nos dice Castellanos Tena que " son las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas exigencias ocasionales establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación,"(2) Por tal naturaleza, esos estorbos políticos o exigencias del legislador para que la pena pueda existir, debe de ir en relación a la conducta de peligro que en un momento dado pueda el sujeto activo del delito generar, de tal forma que no es lo mismo hablar de una acción de peligro, instantánea dolosa, -- que pudiese detectar riesgos para el sujeto activo, que habla de un delito como el encubrimiento con resultado formal, ya que en el mismo no se interviene directamente y sólo se obtienen beneficios del mismo ilícito, provocando claro esta las dos circunstancias, una incitar al delincuente a seguir con su carrera delictiva y dos a darle un beneficio al mismo.

Por lo anterior consideramos que la punibilidad de el delito de encubrimiento que señala el artículo 153 del Código Penal del Estado de México, debe estar íntimamente relacionado con la penalidad establecida para el delito de robo simple, y que previene --

(1).- BONNESANO CESAR, Marquez de Beccaria; "Tratado de los delitos y de las penas" México, editorial Porrúa S.A. 3a. edición. pags. 25 y 27.

(2).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO; "Lineamientos elementales de Derecho Penal" México, editorial Porrúa S.A. 1974, pag. 271.

el artículo 298 del Ordenamiento legal antes invocado, y el cual a la letra dice:

"Artículo 298.- Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:

Fracción I.- De seis meses a dos años de prisión o de 3 a 15 días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de 15 veces el salario mínimo.

Fracción II.- De 1 a 4 años de prisión o de 15 a 90 días multa cuando el valor de lo robado exceda de 15 pero no de 90 veces el salario mínimo.

Fracción III.- De 2 a 6 años de prisión y de 90 a 300 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 90 pero no de 600 veces el salario mínimo.

Fracción IV.- De 4 a 8 años de prisión y de 300 a 600 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 600 pero no de 3500 veces el salario mínimo.

Fracción V.- De 6 a 12 años de prisión y de 600 a 1000 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 3500 veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución."(1)

De lo anterior tenemos que dado que existe una íntima relación con el delito de robo, la punibilidad del mismo debe de revertirse necesariamente al artículo 153 y como dice Beccaria, en

(1).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, ObCit. pag. 109 y 110.

proporción, esto es que se aplicase tres cuartas partes, la mitad -- una cuarta parte, no al cien por ciento, porque los riesgos y peli-- gros que corre el sujeto activo del delito primario, son mayores -- que él del encubridor comprador de los objetos materiales del deli-- to.

Consideramos que la punibilidad debe ser a la mitad -- con el fin de no dejarle salida posible, esto es de imponerle estor-- bos políticos a los delincuentes del delito principal, para que no-- vean una rápida salida y no se les estimule a seguir con su carrera de delincuencia.

Por todo lo anterior expuesto, consideramos que se de-- be hacer una reforma al artículo 153 del actual Código Penal del -- Estado de México y en base a todo lo estudiado, proponemos la si -- guiente:

R E F O R M A

Artículo 153.- Al que reciba o adquiera-- mediante cualquier forma o título, bie-- nes de procedencia ilícita, se les impon-- dran la mitad de las penas previstas pa-- ra el delito de robo simple. Los adqui-- rentes o detentadores no serán sanciona-- dos cuando acrediten la buena fé en la -- tenencia de los bienes.

La anterior propuesta de reforma, establece ya las di-- ferentes ideas que se tienen y se han tenido no sólo en el Estado -

de México, sino también en el Distrito Federal ya que en un principio al hablar de recibir o adquirir mediante cualquier título o forma, esta connotación por su gran amplitud encierra todas las formas de traslación de dominio, y todas las formas en las que los bienes materia de un delito, pudiesen encontrar al ser recibidos y detectados para su ocultamiento.

Ahora bien en esta primera frace no incluimos los fines que persiga ese recibir o adquirir, los cuales necesariamente van a ser el ocultamiento, situación que para el Agente del Ministerio Público, será de fácil acreditamiento y la carga de la prueba recaera en el mismo inculpaado que demostrase en ese recibimiento o adquisición.

Cuando propusimos el otro concepto de bienes que procedan ilícitamente, el mismo engloba toda una generalidad de ilícitos como dijimos anteriormente reportan al sujeto activo del delito, la tenencia de un bien material, que en determinado momento puede transferir ya sea a través de la adquisición o el recibimiento, a la misma no le incluimos el concepto del conocimiento o el recibimiento o no de la procedencia ilícita, ya que este concepto es de una demostración subjetiva, que haría muy difícil la tarea del Agente del Ministerio Público para encuadrar la conducta de manera estricta al tipo previsto por la ley durante la secuela del procedimiento que se instaurara en contra de los presuntos responsables.

Por otro lado se deja la puerta abierta con la excusa absolutoria, no como lo hace el Código del Distrito Federal al atenuar la pena a la mitad, cuando no se tomen las debidas precaucio--

ciones, ya que la buena fé se presume en los actos de comercio, y esta debe de estar dada por facturas o testigos que acrediten la procedencia lícita de los bienes que en un momento dado pudiesen comerciar.

Por lo que respecta a la relación con la punibilidad al delito de robo simple, consideramos que no es lo mismo comprar un trailer de procedencia ilícita que un reloj barato de la misma procedencia, y los riesgos no son los mismos tanto para el que compra como para el que vende, y toda vez que el legislador hace una íntima relación con el delito de robo, necesariamente el delito de encubrimiento que previene el artículo 153 del Código Penal para el Estado de México, debe de estar relacionado en cuanto a la punibilidad del robo simple, ya que por no haber participado directamente en el robo, no representa una peligrosidad activa en contra del sujeto pasivo del delito principal, es decir de la persona a la que es despojada de sus bienes patrimoniales, por lo que no podríamos hablar de una calificativa que agravara la pena del encubridor y que lo hiciera complice y no encubridor.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que el actual artículo 153 del Código Penal del Estado de México, presenta deficiencias técnicas y que en un momento dado podrían servir de escape para el delincuente, con lo que no se haría efectivo y eficaz la norma jurídica, justificada por el artículo 153 del Ordenamiento legal invocado, y que estudiamos con abundancia en esta Tesis.

CONCLUSIONES .

1.- Por delito debemos entender la acción u omisión -- que sancionan las leyes penales, ya que esta definición encierra la manifestación de la conducta en sus dos aspectos tanto positiva como negativa misma que al momento de manifestarse y estar sancionada por la legislación penal, viene a ser antijurídica o antisocial y claro esta una vez encontrando la culpabilidad, situación que, consideramos que es un efecto del Derecho de Procedimientos penales, -- no podemos hablar de una conducta típica, antijurídica, punible y la misma debe encontrar su sanción, tiene que tomarse en cuenta que no se puede hablar de la culpabilidad, hasta en tanto no se dicte sentencia condenatoria, ya que antes de esto la persona o sujeto activo de la comisión del delito, es considerada como presunto responsable, a efecto de que sea oído y vencido en juicio, ya que debemos -- de recordar que es la sociedad en búsqueda y salvaguarda de sus -- principios como son el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, reclama para ella una organización legislativa que garantice su desarrollo.

2.- Para la configuración del delito, es necesario que encuentre diversos elementos de existencia, los cuales le darán vida al mismo, es decir no basta sólo con la conducta estimulada en las leyes, sino que además se deben reunir los elementos de existencia para la configuración del delito que se trata en concreto, - por tanto, cuando se encuadra la conducta al tipo legislativo que - previene algún delito, estaremos frente al elemento tipicidad, el - cual por sí sólo sera antijurídico o antisocial y si la persona acusada tiene capacidad jurídica de ejercicio, podrá ser imputable -- penalmente, siendo que para hablar de una concepción totalizadora - de los elementos del delito y una vez que haya sido oído y vencido - en juicio, el órgano ejecutivo del Agente del Ministerio Público, -- titular de la acción penal estará en aptitud de reprocharle al acusa- do su conducta antijurídica e imputable, estableciendo los grados de responsabilidad que la legislación previene como dolosa, impru- dencial o preterintencional.

Como consecuencia de lo anterior, el órgano ejecutivo - facultado por el artículo 21 Constitucional, a efecto de sancionar - los delitos, encontrará la legalidad suficiente a fin de que el de- lito encuentre su perfección al establecer el último de sus elemen- tos llamado punibilidad y de conformidad con los artículos 14 y 16- constitucionales.

3.- La adecuación de la conducta al ilícito penal, se- rá la que se encuadre a la norma jurídica, siendo que la definición - del delito de robo, ésta es muy estricta como la definición de to- dos y cada uno de los delitos, toda vez que responden estrictamente

a su propia naturaleza de existencia, la norma jurídica una vez — establecida presenta diversos tipos de validez para su tratamiento como son; que la misma sólo tendrá vigencia o será aplicable dentro del territorio ya Federal o Estatal y en este caso en particular para el delito de robo, estipulado en el Código Penal para el Estado de México, sólo será aplicable dentro del territorio que conforman al Estado de México.

Una vez establecido el ámbito de territorialidad de la ley, se hará necesario establecer el ámbito de validez, el cual debemos entender que, la norma jurídica tiene lo que en derecho se conoce como Derecho Positivo, es decir que la norma jurídica que se aplique al caso concreto éste vigente dentro del marco legal, en este caso del Estado de México, de lo cual una vez que se ha establecido tanto el ámbito de validez temporal como territorial, únicamente queda el de personalidad cuyo elemento se integra cuando la manifestación de la voluntad del sujeto activo para la comisión del delito de robo, será que se adquiera de un bien mueble que se encuentre dentro del patrimonio de una persona titular del derecho de disponer del mismo, conforme a los derechos derivados que le otorga la ley, y que el apoderamiento del bien, sea sin el consentimiento de la persona titular del derecho de disposición, ya que el apoderamiento del bien sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de él, revierte en que dicho apoderamiento es ilícito toda vez que el titular del derecho de goce y dominio sufre un menoscabo en su esfera jurídica y en este caso un detrimento en su patrimonio, de lo anterior se desprenden los elementos del delito de robo, como

son, el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin consentimiento-- de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley, elementos que todos ellos deberán reunirse por parte del Agente del Ministerio Público investigador y reforzarlos en el procedimiento penal, para acreditar el cuerno del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo de la comisión del delito.

4.- Para la clasificación de este delito de robo, es necesario observar su propia naturaleza en cuanto a su punibilidad-- ya sea agravada o a través de calificativas, en el delito de robo,-- cuando se acompaña de la violencia ésta es considerada como calificativa, ya que representa un grado mayor de peligrosidad en el sujeto activo, en virtud de que de la misma violencia se puede configurar otro delito diferente del robo, así mismo la violencia como calificativa obra sobre el sujeto pasivo.

La violencia física se caracteriza por el ímpetu que se pone a la acción material que se ejerce sobre el ofendido o a una persona distinta y que obliga a el sujeto pasivo a que se esfere jurídica matrimonial sufra un menoscabo, así mismo la violencia moral obra sobre el ánimo del ofendido que le incide actuar conforme a su voluntad y la cual puede consistir en el amago o amenaza -- que se hace a la persona sobre un mal mayor al del robo, como es la de privarle de la vida, lo cual constituye un temor mayor en el sujeto pasivo y lo cual obliga a que éste no pueda actuar libremente-- así mismo cuando el sujeto activo para lograr su huida o asegurar el bien apoderado utiliza la violencia en una persona distinta de la del sujeto pasivo, la violencia en el delito de robo siembre --

será agravante para cualquier modalidad de éste ilícito y la cual puede darse como medio preparatorio, como medio de comisión y medio para proporcionarse la fuga o defender lo robado, en este caso debe haber una continuidad de los actos para que quede incluida dentro del delito de robo con violencia, ya que de lo contrario se configurara otro delito aunado al robo.

Por lo que se refiere a los modos de ejecución la legislación agrava a este delito, como lo es el robo a casa habitación, ya que se considera que la o las personas pasivas u ofendidas sufren una violación de su seguridad jurídica, al introducirse el sujeto activo a la casa, en virtud de que se supone que es el lugar más seguro en donde la persona se encuentra, debido a que en muchas ocasiones no se da únicamente el robo, sino que pueden surgir otra clase de delitos; en lo que se refiere al robo en caso de siniestro se agrava en virtud de que en una época en que se debe prestar ayuda a los necesitados y que como todo es confusión y falta de vigilancia el sujeto activo aprovecha esta circunstancia para cometer su ilícito, en los demás modos de existir del robo, se previene una confianza dada al sujeto activo, claro está en estas modalidades no se aprecia una peligrosidad mayor a la acción del robo a casa habitación, en virtud de que estos modos de existencia se aprecia una pasividad por el sujeto activo para cometer el ilícito.

5.- Por lo que respecta al delito de encubrimiento, es el acto humano con conocimiento por el cual se presta auxilio al agente activo del delito perpetrado con anterioridad, ocultando al agente activo o cualquier huella o indicio, con el fin de que no se descubra.

Lo que se pretende con esta disposición, es que la administración de justicia no se vea obstaculizada, es decir que el Agente del Ministerio Público al realizar su investigación no tenga ningún impedimento, ya que lo único que busca es la seguridad jurídica de la sociedad, ya que ésta es la que le da ese poder de investigar y perseguir los delitos, así como de proteger los intereses de la misma sociedad, y que en caso contrario de no seguir los lineamientos que persigue el ente social al ver su labor obstruida -- por el sujeto activo de éste delito, su tarea se ve impedida para poder brindar una seguridad jurídica y su fin que es la administración de justicia, no llega a cumplirse, ya que el fin que se persigue con el ocultamiento, es que el sujeto activo del delito primario se sustraiga a la acción penal y que no se descubra el delito cometido.

o.- Los elementos del delito de encubrimiento genérico se identifican con el verbo ocultar, ya que albergar o proporcionar la fuga, alterar, destruir, sustraer, se identifica con el ocultamiento, de tal manera que éste ocultamiento debe exteriorizarse, sin que el sujeto activo haya participado en el hecho delictuoso: como primer elemento encontramos que "al que sin haber participado en el hecho delictuoso" éste elemento nos lleva a pensar que el sujeto activo de la comisión del delito de encubrimiento, éste consiente de su participación en el delito que le da origen al delito de encubrimiento, claro está debemos establecer su grado de participación en cada uno de los delitos, de lo que se desprende que éste delito es de naturaleza autónoma.

Así mismo el ocultamiento del sujeto activo de la comisión del delito primario, por parte del sujeto activo del ilícito-- de encubrimiento, tiene como finalidad que el primer sujeto activo-- se sustraiga a la acción penal y de que no se descubra el delito, - con lo cual con estos dos fines provoca que la seguridad jurídica - de la población se vea infringida, para terminar con otro de los -- elementos del encubrimiento, sera la destrucción de las huellas del delito, con lo cual se trata de impedir el descubrimiento del deli-- to.

7.- La Sociedad para su representación deposita su So-- beranía en el Estado, él cual se va a encargar de brindar la seguri-- dad jurídica que la misma le requiere y el mismo facultado por la -- misma soberanía va a imponer y establecer, las penas y medidas de -- seguridad, por lo que la pena será una consecuencia necesaria de la -- manifestación de la voluntad del hombre, y cuando dicha manifesta-- ción es contraria a los principios que la sociedad ha establecido -- por medio del Estado para salvaguardar sus intereses jurídicos, la -- pena es imputada al sujeto, como la perfección del delito, así mis-- mo debe entenderse como él mal que el Estado le impone al culpable-- por la exteriorización de su conducta delictiva, por lo cual el Es-- tado atendiendo al grado de peligrosidad y a la participación que-- haya tenido el sujeto en la comisión del o los delitos, impondrá -- la pena que le corresponda, atendiendo a que la sociedad es la que -- le solicita al Estado salvaguardar su seguridad jurídica.

8.- Como se vio anteriormente el Estado es el ente en -- él cual la sociedad entrega una parte de su soberanía, para que é-- ste se encargue de salvaguardar o proteger la esfera jurídica de la -- ciudadanía, estableciendo normas jurídicas para tal fin: por lo que

la exigencia social de la creación del delito de encubrimiento será que la misma sociedad este protegida en su esfera jurídica patrimonial, y que como el sujeto activo del delito de robo, tiene la necesidad de vender el objeto apoderado ilícitamente, sea la misma sociedad la que se encargue que no se estimule al delincuente a seguir con su carrera delictiva, ya que no encontrara persona alguna que le quiera comprar bienes de procedencia ilícita, toda vez entrarán dentro del presupuesto establecido por la norma penal, y en el caso de que alguna persona comprase o adquiriese los bienes de procedencia ilícita, deora demostrar que los adquirio sin el conocimiento de que eran robados.

9.- Por lo que hace al delito de encubrimiento específico, que es la compra de lo robado, es la adquisición por parte del sujeto activo de objetos o bienes de procedencia ilícita, para lo cual los adquirentes o compradores no hayan participado en el hecho delictuoso y que no tomen las precauciones debidas para adquirir ése bien, el anterior artículo del delito de encubrimiento decía "a sabiendas de que proceden de la comisión de un delito", con lo cual el Agente del Ministerio Público, no podía encuadrar perfectamente la conducta desplazada al tipo descrito por la norma, dado que siempre los adquirentes o detentadores manifestaban que no sabían que procedían ilícitamente dicho objeto que compraban, así mismo actualmente dicho precepto ha sido reformado y se encuentra inserto dentro del capítulo de la Administración de justicia y es aceptable, ya que sigue los mismos principios que el encubrimiento genérico, en virtud de que se pretende que no se descubra el delito y que el sujeto activo de la comisión del delito primario se sig---

traiga a la acción de la justicia.

10.- Como ya se manifestó anteriormente la sociedad -- representada por el Estado, va a ser quién se encargue de imponer -- las penas necesarias a las personas que violen o quebranten las normas impuestas por la misma sociedad, con el fin de proteger las esferas jurídicas que la misma le ha confiado al Estado para garantizar esa seguridad, imponiéndole al infractor de la norma, la pena -- que le corresponda conforme a su participación en el hecho delictivo, en el momento en que se integren los elementos del delito en -- general.

11.- Por buena fé debemos entender que por parte del -- adquirente o detentador haya llevado un buen proceder y en la adquisición o tenencia del bien, tomando las precauciones legales debidas así mismo la buena fé es más que una convicción o creencia que tiene una persona, respecto de ser el titular de un derecho o propietario de un bien y de que su conducta éste ajustada a la ley, para la adquisición de algún bien, la norma jurídica previene las formas de adquirir, las cuales obligan al adquirente a llevarlas a cabo, toda vez que la ley previene: que el desconocimiento de la misma a nadie exime de su cumplimiento, por lo cual los adquirentes en el momento en que adquieran cualquier bien deberán solicitar la factura para acreditar la propiedad del mismo, ya que la sólo posesión del bien no asegura o garantiza que sea propietario del mismo, toda vez que -- se puede tener la posesión pero no la propiedad, por lo tanto el adquirente deberá observar la legal transmisión del dominio del bien -- como son que se solicite la factura respectiva o seguir un procedi-

dimiento judicial en el que se afirme mediante dos personas sobre la propiedad del bien, y que es conocido éste procedimiento como una información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria, por lo que una vez que se acredite la buena fé en la adquisición del bien; esta pena que prevée el delito de la compra de lo robado quedará sin efectos siempre y cuando se demuestre la buena fé en la adquisición del bien.

12.- El actual artículo que estudiamos tiene una semejanza con el anterior artículo 123 del Código Penal del Estado de México, ya que ha ambos artículos se les aprecian dos semejanzas, la primera, que el sujeto activo de éste delito no haya participado en el delito anteriormente perpetrado y segundo que reciba objetos materia del delito, redacción que en el actual artículo se manifiestan, pero a la vez sufre una desventaja y una ventaja, como desventaja hablaríamos que el actual artículo deja fuera a los demás delitos patrimoniales y se limita única y exclusivamente al delito de robo; con lo que la seguridad jurídica depositada por la sociedad en el Estado, se ve limitada desprotegiendo a las demás, además de supeditarle al delito de robo.

El Agente del Ministerio Público, tendría que acreditar como condición para integrar el cuerpo del delito de descubrimiento, el del delito de robo, ya que así lo requiere el tipo, por lo que se necesita presentar una prueba plena, como una sentencia judicial que determine la existencia del delito de robo.

La ventaja que se aprecia en la actual redacción del artículo comentado es que los adquirentes o detentadores pueden demostrar la buena fé, con lo cual ya ésta persona puede quedar releva

da de cualquier responsabilidad, es decir se busca una excusa absoluta, para los adquirentes de bienes de procedencia ilícita; la buena fé la tendrá que demostrar por cualquiera de los medios antes citados y que ha juicio del Representante social, sean los idóneos para acreditar la buena fé como excusa absoluta. Además de que la nueva redacción se olvida de ése concepto subjetivo de difícil demostración como era "a sabiendas de que proceden de un ilícito"-situación que le correspondía al Agente del Ministerio Público, probarla dejándole la carga de la prueba a éste, y en el actual artículo lo le dejó la carga de la prueba, al sujeto activo de la comisión del delito de encubrimiento específico.

13.- Como se ve en la vida diaria, son muchas las personas que su "modus vivendi" es la adquisición de bienes de procedencia ilícita, ya que el fin que busca el sujeto activo del delito matrimonial es obtener un beneficio económico y deshacerse del bien al venderlo, consigue ése fin, ya que lo vende a un precio menor -- del real, lo que facilita la venta y al mismo tiempo el sujeto que adquiere el bien, ve incrementado su patrimonio ya que paga un precio menor del real.

14.- El delito de encubrimiento específico, que se estudia se encuentra actualmente en el capítulo de los delitos contra la administración de justicia, ya que lo que busca el Estado al Legislarlo dentro de ése capítulo, es que no se incida o se haga imposible la administración de justicia.

15.- Así mismo éste delito puede quedar incluido dentro del capítulo de los delitos patrimoniales, toda vez que el bien adquirido, proviene de la comisión de algún delito matrimonial, pero

actualmente el artículo se limita al delito de robo, mismo que le da vida al actual delito de encubrimiento, previsto en el artículo 153 del Código Penal en vigor para el Estado de México.

16.- Que el delito de encubrimiento específico, puede legislarse en un capítulo único y especial, debido a su gran autonomía y naturaleza.

17.- El término empleado por el legislador al decir -- "al que reciba o adquiriera mediante cualquier forma o título" contempla todas las formas de recibir los bienes u objetos que procedan de la comisión de un ilícito, con lo que queda muy amplia esa adquisición, para que por parte del Agente del Ministerio Público, encargado de perseguir e investigar el delito, pueda contemplar cualquier adquisición.

18.- Así mismo es necesario emplear el término bienes que como ya se manifestó en éste estudio, esta palabra denota una apropiación por parte del hombre, para que dicho bien entre a formar parte del patrimonio de esta persona, así mismo el término cosa no denota esa apropiación de la que se habla en su capítulo respectivo, ya que no se define con el término "cosas" ningún objeto y -- que como se manifestó, la palabra "bienes" se entiende que son susceptibles de apropiación.

19.- Por lo que respecta a la punibilidad del delito -- ésta debe relacionarse con el delito de robo, en virtud de que éste se encuentra íntimamente relacionado, y es el que le da origen como uno de los elementos del tipo, por lo cual como ya se mencionó anteriormente la penalidad debe ser impuesta por el Estado como representante de la sociedad y atendiendo a la participación de cada una

de las personas, determinando su responsabilidad, participación y -
peligrosidad, por lo cual el sujeto activo de éste ilícito debe de-
sancionarsele con la mitad de la pena impuesta, relacionandole claro
esta con el delito de robo simple, dado que el sujeto activo del --
delito de encubrimiento, no es un sujeto peligroso para la sociedad
por lo que respecta a su patrimonio, pero que con su conducta repre-
senta un obstáculo para la administración de justicia y que como ya
se manifestó el sujeto primario es más peligroso, en virtud de que-
al cometer el ilícito va dispuesto a todo con tal de obtener su fin
para lo cual el Estado ha legislado diversas figuras delictivas --
agravandolas con mayor pena, la cual debe responder al daño jurídi-
co ocasionado.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BONESANO CESAR MARQUES DE BECCARIA.-----
 TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.-----
 EDITORIAL PORRUA S.A.-----
 TERCERA EDICION 1988.-----
- 2.- CASO ANGEL.-----
 PRINCIPIOS DE DERECHO.-----
 EDITORIAL FONDO DE CULTURA 1935.-----
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.-----
 DERECHO PENAL MEXICANO.-----
 EDITORIAL PORRUA S.A.-----
 DECIMASESTA EDICION 1988.-----
- 4.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.-----
 LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL.-----
 EDITORIAL PORRUA S.A. 1974.-----
- 5.- CORDERAS RAUL P.-----
 DERECHO PENAL MEXICANO DEL HOBO.-----
 EDITORIAL PORRUA S.A.-----
 SEGUNDA EDICION 1982.-----
- 6.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.-----
 DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-----
 EDITORIAL PORRUA S.A.-----
 TERCERA EDICION.-----
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.-----
 CODIGO PENAL ANOTADO.-----
 EDITORIAL PORRUA S.A.-----
 NOVENA EDICION.-----
- 8.- CELESTINO POITE FETIT.-----
 ASENTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL.-----
 EDITORIAL PORRUA S.A.-----
 PRIMERA EDICION 1978.-----
- 9.- GUELLO CALON EUGENIC.-----
 DE TODO PENAL, PARTE ESPECIAL.-----
 EDITORIAL BOSCH.-----
 CRUCERAMA EDICION 1975.-----
- 10.- DE IBARROLA ANTONIO.-----
 " COGA Y SUYESIONES ".-----
 EDITORIAL PORRUA S.A.-----
 PRIMERA EDICION 1981.-----

- 11.- FELIPE LEAL JUAN.-----
 LA BURGUESIA Y EL ESTADO MEXICANO.-----
 EDICIONES EL CASALLITO.-----
 TERCERA EDICION 1975.-----
- 12.- FLORIS MARGADAN GUILLENCO.-----
 PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO.-----
 RIGUEL ANGEL FORRUA LIBRERO EDITOR.-----
 TERCERA EDICION 1988.-----
- 13.- GARCIA DOMINGUEZ RIGUEL ANGEL.-----
 LOS DELITOS FEDERALES ESPECIALES.-----
 EDITORIAL TRILLAS.-----
 PRIMERA EDICION 1987.-----
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.-----
 DERECHO PENAL MEXICANO.-----
 EDITORIAL FORRUA S.A.-----
 DECIMOQUENA EDICION 1983.-----
- 15.- HERMAN HEIDER.-----
 TEORIA DEL ESTADO.-----
 FONDO DE CULTURA ECONOMICA 1963.-----
- 16.- JIMENEZ DE AZEA LOIS.-----
 " LA LEY Y EL DELITO ".-----
 BUENOS AIRES ARGENTINA.-----
 EDITORIAL SUB-AMERICA.-----
 DECIMOTERCERA EDICION 1984.-----
- 17.- JIMENEZ DE AZEA LOIS.-----
 TRATADO DE DERECHO PENAL.-----
 EDITORIAL LOSMA S.A.-----
 TERCERA EDICION, TOMO III 1951.-----
- 18.- KARPENYS IGOR.-----
 DELITOS DE CARACTER INTERNACIONAL.-----
 OSCE WASS.-----
 EDITORIAL PROGRESSO 1983.-----
- 19.- OSORIO Y RIZO CECILIA AUGUSTO.-----
 SINTESIS DE DERECHO PENAL.-----
 EDITORIAL TRILLAS.-----
 PRIMERA EDICION 1984.-----

- 20.- PRECIALO HERNANDEZ RAFAEL.-----
LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO.-----
EDICION JUS.-----
DECIMA EDICION 1983.-----
- 21.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.-----
COMPILIO DE DERECHO CIVIL.-----
EDITORIAL PORRUA S.A.-----
DECIMOCTAVA EDICION TOMO I 1982.-----
- 22.- WEBER MAX.-----
LA POLITICA COMO VOCACION " EL POLITICO Y CIENTIFICO ".-----
MADRID ESPAÑA.-----
EDITORIAL ALIANZA 1967.-----

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, INSTITUTO DE INVESTI--
GACIONES JURIDICAS .-----
- 2.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO--
- 3.- GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO .-----
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL .-----
EDITORIAL FORROJA S.A. 1986 .-----
- 5.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO MEXICO .-----
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE .--
AL DIA 4 DE MAYO DE 1978 .-----

OBRAS DE CONSULTA .

- 1.- AT WOOD ROBERTO .-----
DICCIONARIO JURIDICO .-----
EDITORIAL LIBRERIA BAHAN 1982 .-----
- 2.- DE FINA VERA RAFAEL .-----
DICCIONARIO DE DERECHO .-----
EDITORIAL PORRUA S.A.-----
SEGUNDA EDICION 1970 .-----
- 3.- DIAS DE LEON MARCO ANTONIO .-----
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL .-----
EDITORIAL PORRUA S.A.-----
PRIMERA EDICION 1986 .-----
- 4.- GARCIA PELAYO Y GROSS RAMON .-----
DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO .-----
EDITORIAL LAROUSSE 1981 .-----
- 5.- PALLARES EDUARDO .-----
DICCIONARIO DE DERECHO .-----
EDITORIAL PORRUA S.A.-----
DECIMOCUINTA EDICION 1983.-----